

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CONSECUENCIAS SOCIALES Y PSICOLÓGICAS DE LAS VÍCTIMAS
EN DELITOS SEXUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS DEL AÑO 2011**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON ROLANDO JUI ALVARADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López Gonzáles
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. HECTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO

ABOGADO Y NOTARIO

40551147



San Marcos, 25 de octubre 2012

Señor Licenciado:

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

Jefe Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria

Guatemala.

Honorable Licenciado:

Respetuoso me permito manifestar que en atención a la resolución de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, mediante la cual se me nombró asesor del trabajo de tesis presentado por el bachiller **BYRON ROLANDO JUI ALVARADO**, titulado **“CONSECUENCIAS SOCIALES Y PSICOLÓGICAS DE LAS VÍCTIMAS EN DELITOS SEXUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS DEL AÑO 2011”**.

Luego de la revisión de mérito, le informo que cumplí con la función que se me encomendara apegado a lo que prescribe el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y en cuanto al trabajo propiamente dicho, se hace notar la importancia del tema abordado, constituye un aporte importante para la práctica forense pues se toma en cuenta tanto el enfoque legal, doctrinario y practico.

En la investigación respectiva, el estudiante ponente, utilizo los métodos de investigación científica de la inducción y la deducción, siendo fundamental el aporte que brinda con el tema investigado.





Dentro de las conclusiones hace notar realidades a las que debe ponérseles la debida atención para una efectiva defensa de los derechos humanos y de las garantías constitucionales y por consiguiente en forma congruente hace las recomendaciones que sin duda fortalecen el tema.

El manejo de la metodología fue adecuada, con una redacción clara, sencilla y práctica para la fácil comprensión. En su elaboración se utilizó la bibliografía adecuada para lograr un buen desarrollo del tema.

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva exigidos por la reglamentación universitaria vigente.

Por lo tanto, resulta procedente aprobar su contenido, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, ordenándose su impresión para ser discutido en el examen respectivo.

Deferentemente,

Lic. Héctor Eduardo Robledo Robledo

Revisor de Tesis

Colegiado 2,878

Héctor Eduardo Robledo Robledo
ABOGADO Y NOTARIO



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BYRON ROLANDO JUI ALVARADO, titulado CONSECUENCIAS SOCIALES Y PSICOLÓGICAS DE LAS VÍCTIMAS EN DELITOS SEXUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS DEL AÑO 2011. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA:

A DIOS: Por ser mi confidente y regalarme cada maravilloso día para cumplir cada una de mis metas.

A MIS PADRES: Augusto Rolando Jui Barrios y Gilda Amelia Alvarado.

Por su amor y comprensión por sus cuidados, consejos y dirección, porque cuando era un niño sembraron en mi la semilla de la responsabilidad y del trabajo duro, gracias.

A MI ESPOSA: Teresa Paola Reyna Maldonado.

Por su amor, comprensión y constante estímulo.

A MIS HIJOS: Caterine Sofia, Byron Augusto, Ian André

Que son la fuerza que me impulsa a luchar cada día y a quienes dedico este triunfo para que les sirva de ejemplo.

A MIS HERMANOS: Luis y Hugo Jui Alvarado

Que este logro sea estímulo y cimiento de superación.

A MIS ABUELOS:

Augusto Jui (Q.E.P.D.) (+) Ejemplo de lucha, tenacidad y esfuerzo.

Julio Aroldo Alvarado (Q.E.P.D.) (+) Ejemplo de fuerza e ingenio.

Clemencia Barrios (Q.E.P.D) (+) Siempre presente, fuente de luz.

Hilda Amelia García

Gracias por su amor sus consejos y por el apoyo incondicional en mi vida.

A MIS SUEGROS:

Leonel Enrique Reyna de León y Lesvia Marina Maldonado Pérez por el cariño y apoyo que siempre me han dado.

A: Todos y cada uno de los miembros de mi familia, por su acompañamiento moral y consejos recibidos.

EN ESPECIAL A: Lic. Héctor Eduardo Robledo Robledo

Por la aportación de sus conocimientos y experiencias.

A MIS AMIGOS: Que en todo momento donde estén y como estén, siempre se sienten orgullosos de mí, como yo de ellos.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 Introducción	1
1.2 Etapas del proceso penal	1
1.2.1 Etapa preparatoria.....	1
1.2.2 Etapa intermedia	8
1.2.3 Juicio Oral y Público	12
1.2.4 Impugnaciones	14
1.2.5 Ejecución.....	19
1.2.6 Cronograma del proceso penal guatemalteco.....	22

CAPÍTULO II

2 Sujetos procesales.....	23
2.1 Generalidades	23
2.2 Ministerio Público.....	24
2.3 Víctima.....	26
2.4 Querellante adhesivo	26
2.5 Querellante exclusivo	27
2.6 Actor civil	28
2.7 Imputado.....	28
2.8 Tercero civilmente demandado.....	31



Pág.

CAPÍTULO III

3. Víctima	33
3.1 Definiciones	33
3.2 Derechos	34
3.3 Nuevos fundamentos legales	55
3.4 Revictimización	60
3.5 Postura de los derechos humanos	61
3.6 Consecuencias sociales y psicológicas	65

CAPÍTULO IV

4. Delitos sexuales	67
4.1 Definiciones	67
4.2 Elementos	67
4.3 Breve historia	70
4.4 Naturaleza jurídica	72
4.5 Postulados de la Escuela Clásica	72
4.6 Postulados de la Escuela Positiva	73
4.7 Numeración	74
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA	103



INTRODUCCIÓN

La persona que sufre un daño o perjuicio que es provocado por una acción realizada por otra persona se le define como víctima. Cuando esa acción es de tipo sexual, en contra de cualquier persona de distinta edad y a la vez tienen relaciones sexo-genitales con su consentimiento o no, la afecta, perturbando su desarrollo sexual tanto en el aspecto social como psicológico. Tomando en cuenta que en la Fiscalía del Municipio de Malacatán, San Marcos, en el año 2011 se presentaron 10 casos de violación, correspondientes al 1% de las denuncias planteadas, lo que evidencia un bajo nivel de casos en comparación con otros delitos, en la Fiscalía de Ixchiguan también de éste departamento de San Marcos no se presentaron casos ni de agresión sexual ni de violación. Por su parte la Fiscalía de la Cabecera Municipal y Departamental de San Marcos, se presentaron 64 casos de agresión sexual y 36 de violación en el año 2011, siendo el primero de ellos el delito número 15 en el récord de denuncias y el de violación se ubica en el número 18, de 114 que se cometieron en todo el año 2011, con lo cual se evidencia que los delitos sexuales están dentro de los más denunciados, por lo tanto necesitaba de una investigación específica para aportar un conocimiento nuevo, situación que fue tomada en cuenta para elegir el presente tema.

El objetivo general de este estudio es: Identificar las principales consecuencias sociales y psicológicas de las víctimas de delitos sexuales en el proceso penal guatemalteco en el Departamento de San Marcos, del año 2011. El que que fue alcanzado.

Teniendo como hipótesis que: Las principales consecuencias sociales y psicológicas de las víctimas de delitos sexuales la falta de participación en el proceso penal guatemalteco y la revictimización por parte de operadores de justicia y la sociedad enfocados al departamento de San Marcos son algunas de las causas que provocan la revictimización; misma que fue comprobada con la presente investigación.

El contenido de esta tesis se presenta en cuatro capítulos; el primero de estos se denomina **proceso penal guatemalteco** que detalla las partes en que este se divide, la

forma en la que tiene participación la víctima y se hace énfasis en las últimas reformas al actual Código Procesal Penal; el segundo capítulo se titula **Los sujetos procesales**, que tiene como subtemas los siguientes: **Generalidades** que trata sobre aspectos usuales de las partes procesales (sindicado, defensor, agraviado o víctima, querellante adhesivo, el Ministerio Público por medio de sus Fiscales, etc.); el tercer capítulo trata sobre la víctima, y se dan algunas definiciones que ilustran a esta figura, los derechos que le asisten como tal, así como los nuevos fundamentos legales que regulan los derechos y actuaciones de la víctima, ya que el tema es actual y tiene mucha importancia en el contexto social guatemalteco; se aborda también el tema de la Revictimización que se da en distintas formas como por parte de distintos actores sociales o instituciones; el capítulo cuarto se explica lo relativo a los delitos sexuales, iniciando con definiciones de distintos autores que ilustran el tema; luego se aborda una serie de elementos que permiten encuadrar o tipificar un hecho que constituye delito o falta; se expone una breve historia sobre esta clase de delitos; se explica la naturaleza jurídica del delito sexual, finalizando con la enumeración de algunas normas jurídicas penales que contienen delitos sexuales.

En cuanto al enfoque metodológico se empleó el método científico; apoyado en los métodos deductivo y analógico, los cuales han encontrado un importante fundamento en las técnicas bibliográficas y de fuente primaria. En lo relativo a las técnicas utilizadas, se hizo acopio a la síntesis, la bibliográfica y la de resumen con el fin de elaborar el presente informe, que es resultado de una investigación que hoy se presenta.

Con lo anteriormente considerado finalizo con las conclusiones y recomendaciones incluidas en el presente informe final con el cual cumplo con los requerimientos planteados por las autoridades universitarias y que sea de beneficio para la población de San Marcos.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco

1.1 Introducción

El Código Procesal Penal es el instrumento legal que regula la forma o ritual que se llevará a cabo para juzgar a una persona que ha cometido un hecho tipificado como delito o falta, cumpliendo así el supuesto regulado en la norma penal transgredida. Esta forma o ritual deberá de considerar estrictamente la aplicación de los principios necesarios para garantizar el debido proceso, que son los derechos de las partes procesales en cada caso concreto y por supuesto haciendo cumplir las leyes penales y la constitución como máxima ley en nuestro país y que contiene los pilares del proceso penal guatemalteco a través del cual haré un análisis en los capítulos siguientes; sin olvidar que existen instrumentos internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por los representantes de la República de Guatemala, nuestro código procesal penal (Decreto 52-72) y leyes conexas; tomando en cuenta que el proceso penal tiene como objeto la averiguación de la verdad, con todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia de la ley penal.

1.2 Etapas del proceso penal

1.2.1 Etapa preparatoria

La primera etapa del proceso penal tiene por objeto:

- a) **“En relación al hecho:** El Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia (para la ley penal, **por qué**). (Día, hora, lugar, modo o forma, grado de ejecución, etc.)
- b) **En relación con la participación en el hecho:** Deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias

personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. (Autoría y participación, atenuantes, agravantes, habitualidad o reincidencia, etc.).

- c) **En cuanto al daño causado (responsabilidad civil):** Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercitado la acción civil, es decir que el sujeto activo es quien soportará el pago y deberá proporcionar una reparación digna a la víctima o agraviado (a).”¹

Plazos de la etapa preparatoria

Con las reformas al Código Procesal Penal del año 2010 **los plazos no cambiaron, el juez puede limitar el período de investigación de manera consensuado con el Ministerio Público, dependiendo del caso** para ligar a proceso a una persona cambiaron; ya que todo depende de la investigación que el Ministerio Público tenga al momento de la primera declaración, no importando si se dicta prisión preventiva o una medida sustitutiva; al final se tomará en cuenta el plazo razonado que no es más, que el juez imparcial dará audiencia a cada una de las partes, quienes solicitarán el tiempo que necesiten ya sea para preparar la defensa o continuar recabando los medios de investigación. Al final el juez decidirá cuanto tiempo se tendrá para la investigación, teniendo como máximo 6 meses si existe medida sustitutiva o 3 meses si hay prisión preventiva, en ésta audiencia también se designará exactamente cuándo deberá presentar el Ministerio Público el acto conclusorio de la instrucción y cuando se realizará la audiencia de etapa intermedia.

Actos Introductorios que originan el proceso penal común

I. La denuncia

El momento inicial de la actividad represiva se entiende desde que la autoridad competente adquiere el primer contacto con el daño público que se considera el resultado de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o en su caso el órgano jurisdiccional admite o asume la imputación decidiéndose a proceder. En este sentido la

¹ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, **El proceso penal guatemalteco**, Pág. 153.

denuncia es considerada como la manifestación que hace una persona, a la autoridad investigadora de hechos delictuosos perseguibles de oficio. Esta manifestación, según el sistema que esté instituido, puede efectuarse ante el Juez, en el Ministerio Público, autoridad o agente de policía, para cumplir con una obligación legal, aún cuando sea una simple manifestación de conocimiento, sin que implique que tenga que ejercitar la acción penal.²

Para Gladis Albeño la denuncia es otra de las formas de iniciar la instrucción, en la cual todo ciudadano puede comunicar en forma verbal o por escrito a la policía, al Ministerio público o a un tribunal, acerca del conocimiento que tuviere de la comisión de un delito de acción pública, aunque los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos que se presumen delictivos, lo deseable es que lo hagan, para que el Estado, a través del Ministerio Público que tienen conocimiento de hechos presumibles delictivos en ocasión del cumplimiento de sus funciones, tienen obligación de denunciar tales hechos. En caso de que la denuncia sea comunicada a la policía o a un tribunal, ésta luego de ser elaborada, deberá remitirse al Ministerio Público, quien dará inicio a la instrucción.³

El Artículo 297 del Código Procesal Penal establece que esta forma de comunicar un hecho criminal, puede ser de forma escrita u oral, ante la Policía, ante el ente fiscal del Ministerio Público o ante un juzgado o tribunal, pero es obligación identificar al denunciante. Si se tratare de delitos de acción pública, pero que dependen que inste al particular, el segundo párrafo del artículo citado establece: "se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización (los que requieren la autorización estatal) en los casos de los delitos que así lo requieran". También el Artículo 31 del Código Procesal Penal preceptúa que cuando la acción pública dependa de gestión particular El Ministerio Público solo podrá ejercitarla una vez con respecto al hecho, se debe formular denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo.

² Par Usen, José Mynor, **el juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Tomo I, Pág. 151.

³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **derecho procesal penal**, II edición corregida y aumentada, Pág. 101

La denuncia obligatoria: Este es un acto al que obliga el Código Procesal Penal a una autoridad a denunciar cuando se conozcan de actos que revistan los caracteres de delitos de acción pública y el Artículo 298 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “**denuncia obligatoria.** Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión y oficio, cuando se trate de delitos en contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior y
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho como motivo del ejercicio de sus funciones.⁴

II. La querrela

Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante el cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento. También se puede definir como el acto procesal de postulación, que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del derecho con la capacidad necesaria, mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la cualidad de parte acusadora.⁵

Este es un acto que permite también la introducción de un proceso penal y se encuentra regulada en el artículo 302 del código procesal penal y en este se establece que es un acto escrito y con requisitos específicos determinados en ocho numerales. También establece que si se presentara y falta algún requisito necesario, el juzgado o tribunal, no

⁴ Poroj Subbuyuj, **Ob. Cit;** Págs.156 y 157.

⁵ Gimeno Sendra, Vicente, **derecho procesal penal,** Pág. 288.

obstante debe darle el trámite inmediato, también puede mandar a corregir los requisitos faltantes y si el interponente de la misma no cumple con tales, puede archivar el caso hasta que se cumpla con lo requerido, salvo que se tratare de un caso de acción pública en el cual no puede archivar, sino debe conocerse. Este acto introductorio, en general no se utiliza en los casos de acción penal pública, caso contrario en el juicio de acción privada, donde sí es obligatorio, según el Artículo 474 del código procesal penal.⁶

Diferencia entre querella y denuncia

Para el Licenciado José Par, la diferencia esencial que la querella tiene con respecto a la denuncia, es que aquélla debe presentarse ante el Juez, y ésta, puede hacerse ante el Fiscal del Ministerio Público, agente de policía excepcionalmente ante un tribunal. Otra diferencia estriba en que la querella es un derecho y la denuncia es una obligación. La querella se presenta por escrito en tanto la denuncia puede efectuarse en forma oral ante la autoridad competente.

El requisito indispensable de la querella, es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos de querella necesaria (instancia de parte), no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así por ejemplo, en la calumnia hay quien estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar a la víctima de él, más daños que la manera que la querella, es una declaración de voluntad, orientada a poner en conocimiento al órgano jurisdiccional de la comisión de un delito, el querellante se constituye en acusador adhesivo y propone evidencias, informaciones y pruebas, con el objeto de que se demuestre la culpabilidad del imputado, sobre todo, que se garantice la obtención de una sentencia de condena.

Formalidades de la querella

Confirmando lo dicho, la querella es un acto de iniciación del proceso penal, de naturaleza formal ya que al presentarla debe cumplir con los requisitos claramente determinados en la ley; cosa que no sucede con la denuncia, por ser el órgano

⁶ Poroj, Subbuyuj, Oscar Alfredo, *Ibid.* Pág. 164.

encargado de la persecución penal o los agentes de la autoridad quienes lo reciben y le dan forma. Nuestro código determina expresamente cuales son los requisitos que debe cumplir una querrela en el Artículo 302 y si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo, si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como la denuncia.

En la doctrina, actualmente existe una corriente orientada a desaparecer completamente la querrela, en los delitos de acción pública, tales extremos parecen razonables, toda vez que si existe un ente principal como lo es el Ministerio Público, encargado de ejercer la actividad investigativa, como consecuencia, la existencia de la querrela como acto de iniciación procesal no tiene objeto de ser. No obstante, algunos juristas adversan ese criterio por cuanto consideran que ese extremo veda el derecho a la víctima, quien es el que resulta afectado en su honor, vida, patrimonio, según el delito cometido y es que ciertamente limita el desarrollo de una teoría de la victimología, capaz de garantizar a la parte agraviada el ejercicio de la acción penal contra el imputado.⁷

III. Prevención policial

En esta forma de iniciación de la instrucción, la investigación preliminar está a cargo de los funcionarios y agentes de la policía que tienen noticia de un hecho delictivo perseguible de oficio. De esta prevención informarán al Ministerio Público en forma detallada y practicarán esa investigación preliminar, para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. El resultado de la prevención policial, que es lo que también llamo parte de policía y que debe estar elaborado con el mayor tecnicismo que manda el procedimiento penal moderno, será remitido al Ministerio Público quien designará al fiscal o fiscales para que se encarguen de la investigación formal o instrucción, tomando como punto de partida, el parte de policía que ha recibido para dar inicio a esa investigación.⁸

⁷ Par Usen, José Mynor, *Ob. Cit.*, Pág. 160.

⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, *Ob. Cit.*, Pág. 101.

El Artículo 305 del Código Procesal Penal requiere de un acta, en la que se establezcan las diligencias practicadas por el ente policial, día en que se efectuaron, circunstancias útiles para la investigación, constancia de las informaciones recibidas en el momento de levantamiento de dicha prevención y firma del oficial que dirige la investigación, así como por las personas que hubieren intervenido en dichos actos o que hayan dado información sobre el mismo (si fuese posible) lo cual aún no se cumple.

Todavía gran cantidad de prevenciones policiales hacen constar la aprehensión en flagrancia, con las siguientes frases: **“...fue sorprendido por escandalizar en vía pública, bajo efectos de alguna droga, porque no se le sintió olor a licor...”**; **“... fue sorprendido con otras tres personas, las cuales se dieron a la fuga en el momento de observar la presencia de la policía y solamente se pudo detener al hoy puesto a su disposición...”**; **“... dicha persona, amenazaba de muerte a varios transeúntes y les insultaba en el momento en que fue sorprendido...”**;

Como puede advertirse, las frases anteriores no proporcionan la información que exige este acto, aunque afortunadamente ya están haciendo intentos por parte de la Academia de la Policía Nacional Civil y otras instancias, a efecto de cumplir con este mandato legal.

Conocimiento de oficio

Si se parte de la premisa que el sistema penal se fundamenta estrictamente en el principio de oficialidad, fácilmente se comprenderá, que este acto de iniciación del proceso penal, tiene lugar cuando el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito, produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado. En otras palabras, esa forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre

la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra, tras la fecha de la misma, el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal todas sus circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o partícipe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación. No obstante lo anterior, algunas veces se ha dicho que esa facultad oficiatoria, por parte del órgano encargado de la persecución penal, es una manifestación del sistema inquisitivo, tal supuesto no se aprecia, si se realiza una interpretación adecuada de las correspondientes normas procesales.⁹

La base jurídica (BASE O ARTÍCULO Y CUÁL) del conocimiento de oficio (LEA BIEN EL ARTÍCULO Y UBÍQUESE EN TEXTO Y CONTEXTO), se encuentra en el Código Procesal Penal, que señala expresamente en su Artículo 289: “Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes”.

1.2.2 Etapa intermedia

Es la segunda fase del proceso penal, se sitúa entre la etapa de investigación y el juicio oral, está encomendada a el Juez de Primera Instancia, Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, con el propósito de calificar el requerimiento del Ministerio Público y si este ha llenado los requisitos de forma y de fondo, necesarios para la apertura del juicio penal. Su principal característica es la brevedad ya que es un momento procesal en el que el juez que controla la investigación califica los hechos y las evidencias en que fundamenta el Ministerio público la acusación.

Los fines de la etapa intermedia son: Discutir sobre la existencia de fundamentos serios para que una persona sea llevada a juicio oral; determinar los hechos que se discutirán

⁹ Par Usen, José Mynor, *Ob. Cit.*, Pág. 159.

en el desarrollo del debate; depuración del proceso para que se pueda llegar a la tercera etapa, que es el juicio, etapa medular del proceso y así evitar juicios superficiales.¹⁰

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público. En el proceso penal moderno debe plantearse y ser mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, durante la interposición. Esta es una de las características del sistema acusatorio, por cuanto esa función de persecución en el ejercicio de la acción penal, únicamente es atribuida al Fiscal del Ministerio público.

La fase intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal.¹¹

La ley procesal contempla en el Artículo 332 bis, los requisitos para presentar una acusación y juntamente con el Artículo 333 de la misma ley, la institución que puede ser parte de este escrito y que es llamada “acusación alternativa”.

- a. **Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles:** Se identifica con el nombre, edad, nacionalidad, profesión, etc., y se puede individualizar con características peculiares como sexo, rasgos físicos y otros aspectos.
- b. **La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica:** En este apartado se encuentra el centro del proceso penal, pues sobre “el hecho” gira el proceso porque el derecho penal es un derecho de actos, es por éstos que se persigue y no por un derecho de actor (por lo que la persona es). El relato debe ser de inicio a fin, debe tener claridad de lo acontecido y precisar de lo que se acusa a cada persona, incluyendo las

¹⁰ Cajas Velásquez, Julie Graciela, **Causas de la inaplicabilidad del artículo 274.....**, Guatemala, julio 2011, Tesis Universidad Panamericana, Pág. 40.

¹¹ Par Usen, José Mynor, **Ob. Cit.**, Pág. 227.

circunstancias específicas de cómo se cometió el hecho o de la participación que tuvo la persona acusada; es de poner en práctica lo aprendido en derecho penal, en relación con sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, acción u omisión realizada, elemento subjetivo por dolo o imprudencia, lugar del delito, tiempo de comisión, circunstancias agravantes o atenuantes, grados de ejecución: consumación, tentativa, conspiración, etc.

- c. **Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa:** Significa relacionar el hecho o hechos punibles con los medios utilizados para recabar información que se sabe que convencerán al juzgado para decidir la procedencia de la apertura a juicio.
- d. **La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables:** En este apartado lo que se pretende es que el fiscal explique la figura jurídica penal por la que se acusa, describiéndole al juez de primera instancia como considera que cada persona actuó en la comisión del delito, si el ilícito se consumó, si quedó en grado de tentativa u otro, así como las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables a cada persona. Este artículo muchas veces mal interpretado induce a que no se contemplen las atenuantes o agravantes en el hecho del numeral 2) pero no es correcto, ya que no debe obviarse que el hecho punible por el que se acusa es el que deberá probarse ante el Tribunal de Sentencia y si alguna circunstancia no se contempla en él, no puede pretenderse que el Tribunal la acredite en contra del acusado.
- e. **La indicación del tribunal competente para el juicio:** Es necesario debido a que el juez de primera instancia, al declarar que ha lugar a abrir a juicio penal en contra de un sindicado, debe enviar la causa a un tribunal de sentencia.

Acusación alternativa

El Ministerio Público, para el caso que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar

alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta. Si en un momento determinado el Ministerio Público acusa por varios hechos que pueden constituir también varios delitos y al momento de plantear la acusación considera que solamente tiene la certeza de poder demostrar ante el Tribunal de Sentencia, uno de los hechos o varios hechos, pero no todos los que se sindicaron al acusado, podrá, a través de la acusación alternativa, describir los hechos que sí considera factibles de probar, de tal forma que en un primer plano quedan en el escrito de acusación todos los hechos que se dice cometió el sindicado y con su respuesta calificación jurídica. Y en la acusación alternativa los hechos por los que está segura la fiscalía que podrá demostrar sin dificultad y que encuadran en una figura delictiva menor, todo esto con el propósito de no producir la total impunidad de el o los hechos investigados¹²

Llegado el día y hora que el juez designó para presentar el acto conclusorio de la etapa preparatoria, el Fiscal del Ministerio público deberá: formular acusación y solicitar la apertura a juicio. Cuando sea necesario el sobreseimiento, la clausura o el procedimiento abreviado (procedimiento especial). Y llegado el día y hora para realizarse la audiencia de etapa intermedia, se le dará audiencia al Ministerio Público para que confirme la acusación y solicite la apertura a juicio de conformidad con los elementos probatorios que recabó hasta el momento, el acusado podrá señalar vicios formales de la acusación, plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil o formular objeciones e instar el sobreseimiento o la clausura. El querellante adhesivo podrá adherirse a la acusación del Ministerio público, señalar vicios formales de la acusación u objetar la misma porque se haya omitido algún imputado o hecho de relevancia, solicitando su ampliación o corrección. Por su parte el actor civil deberá detallar los daños emergentes del delito, solicitando la indemnización. El tercero civilmente demandado (si lo hubiera) también tendrá participación sobre los hechos que le corresponden, solicitando lo que a su criterio crea conveniente.

¹² Poroj, Subuyuj, Oscar Alfredo, **Ob. Cit.**, Pág. 289.

Para resolver, el juez imparcial decidirá si abre a juicio, la clausura provisional (si este fuera el caso, utilizará el plazo razonable para que el Ministerio Público finalice la fase de investigación, así como indicar la fecha de presentación del requerimiento y el día y la hora de realización de la nueva etapa intermedia), el sobreseimiento o el archivo. Si el juez no resuelve inmediatamente, el Código Procesal Penal le confiere 24 horas para que decida sobre el caso concreto.

Si el juez de Primera Instancia decide abrir a juicio, al tercer día de la decisión se llevará a cabo audiencia del primer momento (proposición) de la prueba, es decir su ofrecimiento, haciéndolo en su orden todos los sujetos procesales, resolviendo el juez inmediatamente sobre la admisión de la misma o rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal. Procediendo a continuación a remitir las actuaciones que son 5 documentos:

- a. Acusación y solicitud de apertura a juicio.
- b. Acta de audiencia de etapa intermedia.
- c. Auto de apertura a juicio.
- d. Acta de audiencia de recepción de pruebas.
- e. Auto declarando la recepción de las mismas.

Con las actualizaciones de la oralidad en el proceso penal, las actas de audiencias van grabadas en un disco compacto.

1.2.3 Juicio oral y público

Con las reformas hechas al Código Procesal Penal en el año 2011, se cambió el Artículo 344 que en lugar de tener un tiempo prudencial para designar lugar para recibir notificaciones de parte de los sujetos procesales, ahora solamente se necesita previa coordinación con el tribunal de sentencia, para que el juez señale día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas. Teniendo los primeros cinco días de éstos para recusar a uno o más jueces integrantes del tribunal, sin olvidar que en algunos casos existe ahora tribunal unipersonal de sentencia.

Los principios de la tercera etapa del proceso penal son: a) Oralidad: Ya que predomina la palabra como medio de expresión, este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad; b) Publicidad: En el sistema acusatorio el principio de publicidad en el debate, es una de las características, la publicidad tiene sus limitaciones, siendo estas de orden moral y las buenas costumbres; c) Inmediación: En el debate el juez mantiene comunicación directa con las partes (Ministerio Público, defensor y partes civiles o sus mandatarios); d) Contradictorio: Norma la oportunidad que tiene tanto el acusado como el acusador de defender sus posiciones ante el juez, este principio ayuda a dar dinamismo al debate ya que el tribunal va tomando en su mente lo que le servirá en la valoración de la prueba para pronunciar la respectiva sentencia; e) Concentración: Se relaciona con el de oralidad y de inmediación, mediante el cual, el debate debe realizarse en una sola audiencia, o a lo sumo en varias audiencias próximas.

Los momentos del debate son tres:

1. Preparación: tiene su nuevo procedimiento, ya que solamente se señala día y hora para la realización de la audiencia, aunque aún se puede dar el anticipo de prueba.
2. Desarrollo: Comienza con la apertura del mismo, el día y hora señalado por el tribunal, el que verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y los testigos, peritos o intérpretes que deban formar parte del desarrollo del debate. Declarará abierto el debate, enseguida advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, inmediatamente concederá la palabra en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden siguiente: imputado, peritos, testigos, otros medios de prueba y prueba nueva; teniendo la participación siguiente: Ministerio Público, querellante adhesivo, actor civil, defensa y tercero civilmente demandado.

Durante el desarrollo del debate, El Ministerio Público podrá ampliar la acusación, para incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiese sido

mencionada al formular la acusación o en el auto de apertura a juicio y que modifique la calificación legal de la pena del mismo hecho objeto del debate.

3. **Conclusión:** Es la discusión y clausura del mismo, lo cual se lleva a cabo cuando el Ministerio Público, querellante, actor civil, defensor, acusado y los abogados del tercero civilmente demandado, emiten sus conclusiones, luego de haber finalizado la recepción de los medios de prueba. El presidente cerrará el debate, luego de conceder la palabra al acusado, en caso que este desee manifestar algo más, de lo que ya manifestó en su respectiva declaración.¹³

1.2.4 Impugnaciones

Las impugnaciones o recursos son los medios legales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial que consideran injusta o ilegal, ante el tribunal que dictó la resolución o ante uno de superior jerarquía para que se dé la famosa alzada, ya que los operadores de justicia no están exentos de equivocarse en el dictado de sus resoluciones, es por ello, que la ley regula la posibilidad de que una persona que se encuentra afectada en sus derechos e intereses, pueda revocar esas resoluciones por medio de los recursos o impugnaciones que son: **recurso de reposición, apelación, apelación especial, casación, revisión, queja y queja procesal**, cada uno de ellos tiene establecido su trámite en el Código Procesal Penal.¹⁴

1. **Reposición:** Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por el contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado en que tenía antes. El artículo 402 del Código Procesal Penal, preceptúa: el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las citó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. El artículo 403 de la misma ley estipula: las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate el recurso se

¹³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob Cit.**, Pág. 120.

¹⁴ Aportes del investigador

interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la potestad de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.¹⁵

Ejemplos donde se puede recurrir través de la reposición: a) Auto que admita la prueba; b) Auto de apertura a juicio; c) Decreto que indique no ha lugar la citación o detención del sindicado; d) Decreto que declare no ha lugar al allanamiento; etc.,

2. **Apelación:** Exposición de agravio contra una resolución o medida a fin de conseguir su revocación o cambio. Específicamente en lo judicial, la palabra Apelación significa, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Es el más importante y el más frecuentemente utilizado de los recursos que permite someter una resolución de primera instancia a la reconsideración de un juez superior. El Código Procesal Penal numera los autos que son apelables en el Artículo 404. La única sentencia que se puede apelar es la del procedimiento abreviado regulada en el artículo 405 del Código Procesal Penal.¹⁶

También se puede apelar el auto de liquidación de costas que se encuentra regulado en el Artículo 517 del Código Procesal Penal. En la ley de la delincuencia organizada: también existen 3 casos que se puede interponer la apelación, siendo estos: a) Interceptación de comunicaciones; b) Auto declarando las medidas precautorias y c) Auto que prueba o no el acuerdo de colaborador eficaz; regulados en el Artículo 107 de la referida ley.

3. **Apelación especial:** Es el medio de impugnación regular de la sentencia de juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal. En el proceso penal

¹⁵ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.**, Pág. 127.

¹⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.**, Pág. 128.

guatemalteco, el recurso de apelación especial, es el medio de impugnación de la sentencia condenatoria que reglamenta y garantiza el derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria, derecho este establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; derechos reconocidos en nuestro país y que obliga al mismo no sólo a respetar el texto de esos pactos, sino también a respetar las decisiones de los órganos internacionales para interpretar y aplicar esos pactos (Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala).¹⁷

El motivo de procedencia del recurso restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme ese criterio el Código Procesal Penal distingue en el Artículo 419, entre infracciones de fondo y de forma. La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que, interpretado contextualmente, debemos entender que se trata de la ley sustantiva, y la segunda, un error de inobservancia que constituya un vicio del procedimiento, en donde no se observó lo preceptuado en el Código Procesal Penal, lo especial de este instituto radica en los actos que se impugnan y que el Artículo 415 del Código Procesal Penal, enumera taxativamente.

El recurso se debe interponer por escrito, en el plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, el tribunal notificará a todas las partes la interposición del recurso y se remitirán las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones durante la primera hora del día siguiente, se emplaza a las partes por cinco días para que designen lugar para recibir notificaciones, si el recurso es admitido las actuaciones quedan por seis días en el tribunal, vencido este plazo el presidente fija una audiencia para el debate, con intervalo no menor de diez días, al finalizar la audiencia, se reúne el tribunal delibera y dicta sentencia inmediatamente o no más de diez días.¹⁸

¹⁷ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.** Pág. 133.

¹⁸ Cajas Velásquez, Julie Graciela, **Ob. Cit.**, Pág. 48-49.

4. **Casación:** Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelven los recursos indicados en el Artículo 437. En cuanto a la forma y plazo para interponer el recurso de Casación, el Código indica que deberá hacerse dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, ante la Corte Suprema de justicia o ante el tribunal que emitió la resolución recurrida, con expresión de los fundamentos legales que lo motivan.¹⁹

Como no existe plazo regulado en el Código para la vista, supletoriamente se utiliza el contenido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial que indica que es de 15 días para que el juez señale día y hora para la vista.

Para pronunciar la sentencia, el tribunal toma en cuenta si el recurso de casación fuere de fondo, casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables y si el recurso de casación fuere de forma se hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados. En cualquiera de los 2 casos, el tribunal resolverá dentro de 15 días.

5. **Revisión:** Podrá promoverse la revisión, tanto el propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente, como el Ministerio Público y el juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. El código no especifica plazo alguno para promover la revisión, por lo tanto puede promoverse en cualquier tiempo por escrito ante la Corte Suprema de justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se fundamente y de las disposiciones aplicables. La CSJ decidirá sobre su procedencia, al admitirla resolverá la apertura de la revisión y notificará dando intervención al Ministerio Público o al condenado.

Al momento de notificarle la primera resolución al que planteó la revisión, se le hará saber que puede designar a un defensor, esto en el caso que la revisión sea planteada por la persona que ha sido condenada o bien que se le haya aplicado una

¹⁹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, *Ob. Cit.*, Pág. 136.

medida de seguridad y de corrección. En caso que el condenado no nombre al defensor, el tribunal le designará uno de oficio. La revisión se tramita a través de una instrucción, en la cual las declaraciones e informes se documentarán en acta, esta instrucción está a cargo del tribunal, quien puede delegar a alguno de sus miembros para el trámite de la misma.

Cuando ha concluido la instrucción, se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión en esa oportunidad pueden acompañar alegatos escritos que fundamenten su petición. El tribunal al pronunciarse con respecto a la revisión, declarará sin lugar la misma, o anulará la sentencia impugnada, en cuyo caso, remitirá a nuevo juicio, si fuere pertinente, o pronunciará la sentencia definitiva; la cual tiene sus propios efectos, de conformidad con el código.²⁰

6. **Queja:** Este recurso es el equivalente al ocurso en el Derecho Civil, ya que procede cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación y el interponente se considera agraviado y con fundamento para ser aceptada la apelación, dentro de tres días de notificada la denegatoria se interpondrá ante la Sala de Corte de Apelaciones respectiva, el presidente de la Sala solicitará dentro de las 24 horas siguientes informe al juez respectivo explicando las razones por las cuales negó la procedencia de la apelación y solicitará las actuaciones cuando lo considere necesario, 24 horas después de haber recibido el informe y/o actuaciones dictará la resolución respectiva.
7. **Queja Procesal:** Ésta también es llamada Queja Administrativa, siendo el único presupuesto que un órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo legal para dictar una resolución. El interesado accionará ante el tribunal inmediato superior, el cual previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y en su caso emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás

²⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.**, Pág. 137.

responsabilidades, todo esto está contenido en el Artículo 179 del Código Procesal Penal.

1.2.5 Ejecución

Esta es la fase que pone fin al Proceso Penal y está a cargo del juez de ejecución, cuya labor se centra en hacer cumplir lo dictado en la sentencia, en especial si la pena impuesta se refiere a la privación y restricción de la libertad, revisará el tiempo que el condenado estuvo en prisión provisional y se le abonará para el cumplimiento de la condena, su trabajo inicia al quedar firme la sentencia que pronuncia el tribunal de sentencia, teniendo a su cargo resolver los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, la libertad anticipada, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección, dentro de sus atribuciones están las de ejercer ciertos controles siendo estos: control respecto a los derechos fundamentales de las personas que han sido condenadas; control sobre las sanciones disciplinarias; control externo del sistema penitenciario y control general sobre la ejecución de la pena.

El juez de ejecución en otros ordenamientos jurídicos por sus funciones se ubica dentro de la rama administrativa, pero en nuestro medio de cultura jurídica el juez y sus atribuciones son eminentemente judiciales, es el encargado del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y protege los derechos de los condenados a pena de prisión frente a los abusos de la administración, así lo regula el Artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de Ejecución tienen a su cargo velar por el cumplimiento de las penas impuestas.

En la actualidad existen dos juzgados de ejecución, el juzgado primero que conocen de sentencias proferidas por los tribunales impares y el juzgado segundo que conoce de los tribunales pares; ubicados en el tercer nivel de la Corte Suprema de Justicia y en el tercer nivel de la Torre de Tribunales, respectivamente, son juzgados unipersonales constituidos únicamente en la ciudad capital, encargados de la ejecución de las penas, es decir, de controlar el cumplimiento de la condena emitida por un tribunal de sentencia, así como la distribución de los reos a las diferentes cárceles del país.

El condenado a la pena privativa de libertad, deberá cumplirla por mandato del órgano jurisdiccional, en un centro especial, el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta es el Juez de Ejecución, el sistema penitenciario cuenta con centros para el cumplimiento de condenas, los que deben ser distintos de los lugares para el alojamiento de personas a quienes no se les ha dictado sentencia. La ejecución de la pena tiene varios componentes que no implican solo su cumplimiento, pues además se pretende que los integrantes de la sociedad le tengan miedo al correctivo que se les puede imponer si cometen un delito, produciendo en ellos una intimidación para que no transgredan la ley, es decir la pena se impone y ejecuta también con el fin de prevenir delitos, con su ejecución se espera además que en el futuro el condenado no vuelva a delinquir, pues estará consciente de que si su conducta no es normal irá a prisión, pues la pena es consecuencia del delito.

En cuanto a la multa, nuestro ordenamiento jurídico le da el carácter de pena principal, ya que puede ser impuesta como única pena, se encuentra regulada en el Artículo 52 del Código Penal el cual regula que la multa es el pago de una cantidad de dinero, fijada por un juez de conformidad con la ley. Constituye pues la multa la pena impuesta por el juez al responsable de un delito o falta, cuya sanción es monetaria, afectando el peculio del condenado, pues hay menoscabo o disminución patrimonial que afecta al condenado. Cuando la pena impuesta al condenado sea multa y el responsable de pagarla no cuenta con recursos económicos suficientes, se procede al embargo de bienes de su propiedad que sean suficientes para cubrirla, en caso de no poder embargar bienes, la multa se transforme en prisión ordenándose la detención del condenado. Se persigue con la multa evitar la pena de prisión.

Cuando se lleva a cabo un proceso se incurren en ciertos gastos, como el pago de honorarios de abogados, peritos, traductores e intérpretes, para determinarlos el secretario del tribunal elabora un proyecto de liquidación. Esto se refiere a los gastos necesarios y no simplemente a los gastos como tal, lo que significa que no todos los gastos realizados dentro de un proceso formarán parte de las llamadas costas, sino



solamente aquellos considerados gastos necesarios y derivados del proceso. Siendo la parte vencida en juicio la que está obligada al pago de estas. Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo regula este instituto preceptuando que las costas se imponen a la parte vencida en juicio y que estas las soportará el Estado cuando el acusado sea absuelto o en el caso de que se le imponga una medida de seguridad o corrección, en cuanto al juez competente para su imposición, norma que será el de primera instancia que conoció del procedimiento intermedio o segunda fase del proceso penal y cuando no se hubiere llegado a esta fase, la liquidación de las costas la practicaré le juez que intervino en la fase preparatoria.

En relación a la ejecución civil, esta debe seguirse según lo establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil y ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes a esta materia.

1.2.6 Cronograma del proceso penal guatemalteco

Actos introductorios:

1. Denuncia.
2. Denuncia obligatoria.
3. Prevención policial.
4. Conocimiento de oficio.

Primera declaración:

Audiencia de primera declaración, donde se puede dar la falta de mérito o ligar a proceso al imputado.

Instrucción:

Etapa de investigación. Plazo razonable: Máximo 3 meses con medida sustitutiva o 6 meses con prisión preventiva.

Apertura a juicio:

El juez imparcial decide dictar el auto de apertura a juicio.

Etapa intermedia:

Se da audiencia a cada parte, le juez decide inmediatamente o en 24 horas.

Actos conclusorios:

1. Solicitud de apertura a juicio y acusación.
2. Clausura provisional.
3. Sobreseimiento.

Ofrecimiento de prueba:

Audiencia al 3er. día de declarada la apertura donde cada parte individualiza los medios de prueba.

Auto de admisión:

El juez de primera instancia, dicta un auto de aprobación de las pruebas, donde admite o rechaza las pruebas.

Citación:

En coordinación con el Tribunal de Sentencia, el juez cita a juicio oral y público en no menos de 10 ni más de 15 días.

Deliberación:

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces deliberarán sobre las pruebas presentadas.

Juicio Oral y Público:

Recepción de declaración del acusado, peritos, testigos, documentos, cosas secuestradas, grabaciones, etc.

Recusaciones:

En los primeros 5 de los 15 días ya indicados se puede recusar a uno a más jueces del Tribunal de Sentencia.

Sentencia:

Que puede ser absolutoria o condenatoria, si es la primera, ordena la libertad y cese de medidas de coerción.

Condena:

Si es sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad, costas, comiso

Impugnaciones:

Utilizar cualquiera de las detalladas con anterioridad, por ser perjudiciales a la pretensión principal.

Ejecución:

Corresponde al juez de ejecución penal vigilar que la pena sea cumplida.

CAPÍTULO II

2 Sujetos procesales

2.1 Generalidades

Según Víctor Moreno Catena tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o inexistencia de partes en el proceso penal, sin haber llegado a adoptar un criterio claro al respecto. A su modo de ver, la causa fundamental de esta polémica es el hecho de que los procesalistas han partido desde el estudio del derecho privado y por tal motivo se toma como punto de referencia un concepto de partes, construido exclusivamente para ser aplicado en un proceso civil con un objeto dispositivo, donde la legitimación se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos, que normalmente podrían haberse satisfecho fuera del proceso.

En el proceso penal necesariamente han de existir dos sujetos que mantienen posiciones contrapuestas, sin cuya concurrencia no se puede entrar en el juicio, de modo que cuando no haya contradicción finalizará el proceso o no se llegará a abrir. Hay una parte activa, un acusador que pide la condena porque supuestamente el acusado ha cometido un hecho delictivo, por cuanto la jurisdicción no puede actuarse de oficio. Como parte pasiva ha de haber un acusado, que ocupa la posición contraria frente a quien se pide condena y quien se defiende de la acusación para obtener su absolución o una condena menor.

En razón de las anteriores consideraciones, desde un punto de vista estrictamente procesal, ha de sostenerse que efectivamente existen sujetos procesales. Por un lado se hallan los sujetos que postulan en el proceso una resolución de condena, necesaria para abrir el juicio oral, las partes acusadoras: El Ministerio Público, el querellante exclusivo o adhesivo y el actor civil. Por otro lado están la o las personas frente a quienes se pide la actuación del derecho penal, por suponer que son partícipes en la comisión de un hecho delictivo: el acusado, que sí es titular del derecho a la libertad y en todo caso se le considera como parte en sentido material. Desde luego, nadie pone en duda la presencia de verdaderas partes cuando se trata de la pretensión civil de

restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización que en el proceso penal guatemalteco es el tercero civilmente demandado.²¹

Para saber quiénes pueden ser parte en el proceso penal en principio se debe decir, que todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio) o sea quienes tienen la aptitud jurídica de ser titular de derechos y de obligaciones por sí mismos, dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante. Esto llama la atención por cuanto, en efecto, un menor de edad no puede figurar como sujeto pasivo en un proceso penal pero sí puede aparecer como ofendido, agraviado, actuando como parte activa y adherido a la acusación oficial, siempre que lo haga a través de su representante legal. Esto puede darse en el caso que los padres del menor hayan muerto entonces automáticamente, el menor tiene el derecho de ejercer la acusación adhesiva unido a la que ejerce el órgano encargado de la acusación oficial.²²

2.2 Ministerio Público

La parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal. Este personaje en la doctrina, también es conocido como acusador oficial, el Ministerio Fiscal, Ministerio público, ya que es el encargado de desarrollar la investigación en los delitos de acción pública, durante la fase preliminar del proceso penal.²³

Es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos

²¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, *Ob. Cit.*, Págs. 96-97.

²² Par usen, José Mynor, *Ob. Cit.*, Págs. 167-168.

²³ *Ibidem*, Pág. 172.

propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.²⁴

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: Al Ministerio público le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, en otras palabras, tiene a su cargo la investigación y ordenamiento del procedimiento preparatorio y además la dirección, coordinación y supervisión de la policía en materia de investigación penal.

De conformidad con el Artículo 107 del Código Procesal Penal establece: Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrán a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público debe realizar las siguientes atribuciones:

- ✓ Recibir denuncias o cuando tenga noticia de un hecho de alto impacto debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación.
- ✓ Investigar para asegurar los elementos de prueba sobre el hecho punible y sus partícipes.
- ✓ Extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, procurando la justicia.
- ✓ Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal, solicitando cualquier cosa al juez contralor.
- ✓ Deben también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado, para aclarar el hecho y su situación.

²⁴ Moreno Catena, Víctor, citado por Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, **Ob. Cit.**, Pág. 97.

2.3 Víctima

Es la persona individual o jurídica, directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito, los familiares de la víctima, quienes intervienen en los casos en los cuales la víctima directa no sobrevive al ataque del delincuente, esto en delitos cuyo bien jurídico tutelado es la vida, el caso de desaparición, siendo el gran ausente dentro del proceso penal, pues su actuación es limitada y en algunos casos olvidada.²⁵

La víctima o víctimas son las personas lesionadas porque una persona ha realizado el supuesto jurídico contenido en una norma penal, no le queda más que realizar una denuncia en los órganos competentes para que le den continuidad a la persecución y que la persona que cometió el delito sea castigado; si la víctima quiere colaborar con la investigación debe pagar a un abogado para constituirse como querellante adhesivo. Si el delito es relativo al honor, daños, estafa mediante cheque y violación y revelación de secretos, también tendrá que costear los servicios profesionales de un Abogado para realizar una Querella que tendrá que interponer ante el órgano jurisdiccional competente, realizar toda la investigación porque es de los delitos llamados de acción privada, es decir que no actuará el Ministerio Público como ente encargado de la persecución, sino que deberá recabar todos los medios probatorios para lograr una condena al sujeto activo; sin tomar en cuenta el daño social y psicológico que sufrió durante y posterior a la comisión del delito.

2.4 Querellante adhesivo

En los delitos de acción pública el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido, o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querella en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Claro siempre que este tenga capacidad procesal, caso contrario ese derecho lo podría ejercer a través de su representante legal. Dentro de las diversas facultades que posee este personaje puede provocar la persecución penal o adherirse en su caso a la ya iniciada por el Ministerio Público; además puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia correspondiente]; excepto en

²⁵ Cajas Velásquez, Julie Graciela, *Ob. Cít.*, Pág. 29.

la fase de la ejecución penal ya que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma.²⁶

Es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, con lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza. Muchos se preguntan si puede existir en un mismo proceso varios querellantes por adhesión: en el sentido que en un mismo proceso hay varias personas con legitimación para actuar, quieran formar parte de un proceso penal y no existe óbice que obligue a que se unifique personería en una sola. Por aparte en la doctrina se aclara que puede existir, pluralidad de querellantes adhesivos, si la causa se sigue por un solo hecho delictivo, como cuando haya acumulación de objetos penales en los casos de conexión de causas penales; de tal forma que si se llegase a conformar, por ejemplo, un proceso penal por varios hechos atribuidos a él o los procesados, pueden coexistir varios acusadores adhesivos.²⁷

2.5 Querellante exclusivo

Así le denomina la Ley Procesal Penal a la persona directamente agraviada y al titular del ejercicio de la acción, en los delitos perseguibles solamente a instancia privada y establecidos en los Artículos 24 Quáter y 474 al 483 del Código Procesal Penal.

El querellante exclusivo alude precisamente a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocida con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esa facultad; acto procesal que pone fin al proceso penal en razón del poder de disposición que se le confiere a este, produciendo estos mismos efectos el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, lo que motiva la extinción de la acción penal.

²⁶ Par Usen, José Mynor, *Ob. Cit.*, Pág2. 174-175.

²⁷ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, *Ob. Cit.*, Pág. 102.

No se puede discutir desde ningún punto de vista la activa participación del ofendido en los delitos de acción privada. Puede decirse que la ley penal, en ese sentido, establece un *ius persecuendi* de excepción, prohibiendo en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del órgano oficial encargado de la persecución penal. Su ejercicio corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales. En ese sentido, la exclusividad del querellante, en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por la ley procesal penal en su Artículo 122, al establecer que: cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción; es decir que esa facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal, por ejemplo, su honor.

El Estado en ese sentido, delega el ejercicio de la acción penal en el damnificado u agraviado, pero conserva el poder de acción. Así, el ofendido tiene los siguientes derechos establecidos: a) un derecho de querellar, cuya falta de ejercicio impide toda persecución penal; b) un poder de renuncia, cuyo ejercicio evita la sentencia por truncamiento del proceso que la querrela provocó y c) un poder de perdón, cuyo ejercicio evita la pena del condenado por la sentencia que con la querrela se solicitó. Merecen especial atención los procesos penales que se instruyen por delitos de acción privada, por cuanto que suprimen en la regulación del procedimiento de la querrela, una etapa completa del proceso penal, como lo es la instrucción o investigación o fase preparatoria, ya que ella se hace, necesariamente en forma privada, sin poner en peligro las garantías individuales en virtud de no contar con el auxilio de la fuerza pública.²⁸

2.6 Actor civil

Figura derogada con las últimas reformas al Código Procesal Penal guatemalteco.

2.7 Imputado

Es la persona a quien se señala de haber cometido un hecho punible, se denomina así en un principio pero al dilucidar su situación jurídica dentro del proceso penal, esta

²⁸ Par Usen, José Mynor, *Ob. Cit.*, Pág. 177.

persona recibe distintas denominaciones según la fase procesal en que se encuentre, así tenemos que durante el procedimiento preparatorio es llamado imputado, sindicado o inodado, durante la investigación puede llamarse investigado, cuando el juez dicta auto de procesamiento se le denomina procesado, al plantearse el escrito de acusación entonces es acusado y finalmente al dictar sentencia se le llama absuelto o condenado y si se da ésta última situación por último es ejecutado, sobre esta persona gira entonces el proceso, en la actualidad el imputado dejó de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del proceso.²⁹

La parte acusada es la persona contra la cual se promueve un proceso penal o bien aquella a quien se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación judicial. Borja Osorno dice que el acusado es, indudablemente, parte en cuanto a sujeto pasivo de la doble relación de derecho material y formal, en cuanto provisto de facultades procesales para oponerse a las peticiones del Ministerio Público con respecto a la relación principal y a las del actor civil en lo que atañe a la relación de resarcimiento del daño, con el fin de hacer valer sus razones y medios de defensa. En cuanto a las denominaciones el Código Procesal Penal toma en cuenta la estructura del proceso penal guatemalteco en sus cinco fases, empleando en cada una de ellas, palabras distintas, de acuerdo al momento procesal que se desarrolla; así tenemos que en la fase de instrucción, emplea las palabras: sindicado, imputado y procesado; en la fase intermedia y la fase de juicio hasta sentencia, utiliza la palabra acusado y en la última fase o sea la de ejecución emplea las palabras condenado, cuando está cumpliendo pena impuesta y penado cuando ha cumplido la condena y recupera la libertad.³⁰

La condición de imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad fiscal o judicial comunica a una persona que se le está investigando por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos. La condición de imputado y parte se pierde cuando finaliza el proceso (si se dictó sentencia absolutoria con la misma resolución). El imputado es la parte pasiva

²⁹ Cajas Velásquez, Julie Graciela, **Ob. Cit.**, Pág. 28.

³⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.**, Pág. 65.

necesaria del proceso penal, se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Se le atribuye la comisión de hechos delictivos y pesa sobre este la posible imposición de una sanción penal al momento de que se dicte la sentencia. De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y por lo tanto no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible la identificación y determinación del imputado.

El derecho a elegir defensor de confianza, según el Artículo 92 del Código Procesal Penal, el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho (respetándose la forma en que el Instituto de la Defensa pública Penal reglamenta la prestación de este servicio) además admite que el propio sindicado pueda defenderse por sí mismo, pero es necesario que dicha persona posea el título de abogado, a efecto de que no se vea perjudicada la defensa técnica a observarse en todo el proceso. Solamente los abogados colegiados activos pueden ser defensores y no puede darse mandato alguno con respecto a esta calidad.

En principio es inadmisibles defender a varias personas, sin embargo se permite hacerlo, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre los mismos defendidos ya que esto podrá dar lugar a ilegitimidad al defender a personas que en un momento dado puedan inculparse recíprocamente. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto. No es necesario notificarle a los dos, sino la notificación practicada a uno de ellos basta; y aunque los dos conservan sus facultades autónomas, hay casos como por ejemplo: a) en la etapa intermedia o; b) conclusiones del debate, en las que no pueden intervenir los dos, sino solamente se le concede la palabra a uno de ellos. Sin embargo el Artículo 97 del Código Procesal Penal establece que cada defensor puede designar un sustituto para que intervenga si el titular no puede hacerlo y la interpretación que se ha dado a este

Artículo se refiere a que cada defensor de los dos, tenga un sustituto, por lo que puedan haber hasta cuatro abogados para una misma persona, dos titulares y dos suplentes.

El Artículo 100 del Código Procesal Penal contempla que el defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero actúa bajo su propia responsabilidad al efectuar la defensa por los medios legales que utilice. A la vez el Artículo 101 del Código Procesal Penal refiere que tanto el imputado como su defensor, pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación.

2.8 Tercero civilmente demandado

La legislación procesal pena, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. Así la ley señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por el código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si misma de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.³¹

El Artículo 135 del Código Procesal Penal determina que esta persona puede ingresar al proceso a petición de quien ejerce la acción reparadora (actor civil) a efecto de que actúe dentro del proceso penal como demandada y responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, por lo que la ley respectiva así lo prevé.

³¹ Par usen, José Mynor, *Ob. Cit.*, pág. 178.

El tercero civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el proceso, instando su participación en forma espontánea y su solicitud debe llenar los requisitos que exige el Código Procesal Penal y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil; es decir, que si una persona sabe que puede ser demandada civilmente y también con posibilidad de ser condenada a responder por la acción reparadora planteada dentro de un proceso penal, puede en forma voluntaria solicitar su ingreso a un proceso, a fin de velar porque en un momento determinado la acción civil sea válidamente planteada y así llevada en el proceso penal, constituyéndose como un verdadero control de dicha acción y obviamente buscar que al final de la sentencia penal, la demanda sea declarada sin lugar.

Según el Artículo 140 del Código Procesal Penal el tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles. Cuestión que es básica, porque no se debe de olvidar que esta persona únicamente está siendo demandada sobre la acción reparadora y por ende pueden aplicársele normas procesales, como por ejemplo la establecida en el Artículo 140 del Código Procesal Penal que establece en el segundo párrafo: La intervención como tercero no exime, por sí misma, el deber de declarar como testigo, lo que aparece en el Artículo 207 del Código Procesal Penal de la obligación de declarar como testigo.

Al cesar la intervención del actor civil, también termina la del tercero civilmente demandado, según el Artículo 139 del Código Procesal Penal; es decir si el actor civil es excluido del proceso penal, también cesa la intervención de la persona que esté siendo demandado como tercero.³²

³² Poroj Subyuj, Oscar Alfredo, **Ob. Cit.**, Págs... 119-120.

CAPÍTULO III

3 Víctima

3.1 Definiciones

Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses.³³

El Artículo 10 de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto 9-2009 del congreso de la República de Guatemala indica que: Para los efectos de ésta ley, se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.³⁴

Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito. Quien sufre un accidente.³⁵

Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.³⁶

Persona o personas afectadas directamente por la acción u omisión de otra persona en la comisión de un delito que tiene como consecuencia una lesión para la misma persona

³³ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 408.

³⁴ Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República.

³⁵ Ossorio Manuel "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales" 28 edición, Pág. 1018.

³⁶ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder.

perjudicada o para los parientes consanguíneos y/o de afinidad. Lesión que puede ser psicológica, social, económica, religiosa o sentimental.

La corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión...³⁷

Al respecto la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas en su Artículo 11 establece que son:

3.2 Derechos

Son derechos de la persona víctima, por lo menos, los siguientes:

1. Privacidad de identidad de la víctima y la de su familia.
2. La recuperación física, psicológica y social.
3. La convivencia familiar.
4. Asesoría legal y técnica y a un intérprete durante la atención y protección, para tener acceso a la información en el idioma que efectivamente comprende.
5. Asesoría legal y técnica y a un intérprete para el adecuado tratamiento dentro del hogar de protección o abrigo. Para las personas menores de edad, la Procuraduría General de la Nación asignará los abogados procuradores correspondientes.
6. Permanencia en el país de acogida durante el proceso de atención para la persona víctima de trata.
7. Reparación integral del agravio.
8. La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o viciados y
9. Otros que tengan por objeto salvaguardar el adecuado desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos.

³⁷ María Elena Loayza Tamayo Vrs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de noviembre de 1998.

Junto al imputado en el proceso penal, la víctima es el otro de los sujetos importantes dentro de la relación jurídico procesal. Sin embargo, aunque hoy en día se diga que la víctima reaparece o resurge dentro del proceso penal, luego de un periodo de invisibilización, esta afirmación no es del todo exacta. Si revisamos la normativa existente, es evidente que la víctima aún no tiene derechos plenos de participar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Esta, queda a un margen cuando se trata de delito de acción pública, ya que en este caso es el Ministerio Público quien lo sustituye y se supone la representa; de tal cuenta que se prescinde de su participación, desarrollarse sin que intervenga. Salvo si se considera oportuno por parte del Ministerio Público, se le pedirá que sea un testigo para sostener la acusación.

Veamos entonces, en Guatemala según la legislación ordinaria la víctima solamente puede participar, si solicita su intervención como un sujeto procesal denominado “querellante adhesivo”, lo cual le faculta a ser coadyuvante junto al Ministerio Público y si le interesa una reparación e indemnización por las consecuencias producidas por el delito, debe solicitar adicionalmente se le dé participación como actor civil, de lo contrario durante el proceso no tiene ningún derecho a intervenir. Conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, la víctima tiene derecho a intervenir en el proceso según sus respectivos intereses, en igualdad de condiciones que el acusado; lo cual implica que si desea participar se le debe de considerar como sujeto procesal y puede intervenir dentro del proceso, buscando tutela judicial efectiva. Para ello, debe acceder sin ningún obstáculo o limitación.

Como se indicó, es deber del estado de Guatemala, buscar el desarrollo integral de la persona humana, en principio debe evitar por todos los medios la comisión de delitos que puedan afectar los bienes jurídicos individuales o sociales esenciales para la convivencia. Bajo esta premisa, es obligación del Estado proteger al ciudadano frente al delito y tomar las medidas razonables y pertinentes para evitarlos. Empero cuando estos ocurren debe actuar inmediatamente a manera de evitar la impunidad.

Anteriormente los fines del proceso penal eran: **Artículo 5, Fines del Proceso.** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. No obstante esa actividad de los órganos de persecución penal, que buscan la prevención general por cuanto amenaza de perseguir penalmente a todo aquel que cometa un delito para que se le imponga una sanción, debe buscar luego, al imponer la pena, la prevención especial. La pena debe tender a resocializar y reeducar al infractor.

De tal cuenta que no obstante el Código Penal establece en su Artículo 112 que: toda persona responsable penalmente de un delito o falta, también lo es civilmente. Esta acción civil, encaminada a la obtención de una reparación o indemnización, es de carácter privada y accesoria al proceso penal, solo puede ejercitarse si el agraviado cuenta con abogado particular que le asesore para ejercer esta función dentro del proceso penal.

El principio de igualdad ante la ley, el cual, dentro del proceso se traduce en el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre los involucrados en el conflicto, se encuentra restringido o limitado cuando se trata de la víctima. Se presentan entonces, serias dificultades para concretarse su participación en el proceso penal, sobre todo, por las cargas procesales excesivas impuestas a las víctimas, siendo necesario, en aplicación del filtro constitucional que todas estas normas se actualicen, aplicando los principios de: a) Igualdad; b) Debido proceso; c) Acceso a la justicia; d) Tutela judicial efectiva. En síntesis la víctima como partícipe perjudicado por el hecho antijurídico, debe tener el derecho de participar en igualdad de condiciones que el acusado.

Resulta interesante la definición de víctima que hace el Código Procesal Penal porque tiene un sentido amplio, al permitir la participación no solo del afectado directamente por el delito, sino también la del cónyuge, padres o hijos, e incluso al conviviente al momento de la comisión del delito. Sin embargo, como se indicaba, la víctima no era

sujeto procesal *per se*, debe cumplir cargas procesales excesivas para ejercitar su derecho en el proceso, en primer lugar debe presentar querrela adhesiva y/o presentar su solicitud para que se le de participación en calidad de actor civil, como requisito para que la sentencia puede pronunciarse sobre la reparación. (salvo en los delitos que regula el Decreto 9-2009, relativos a la violencia sexual, explotación y trata de personas, en donde en sentencia el tribunal se pronunciará sobre las responsabilidades civiles aunque no se haya ejercitado la acción civil por parte del agraviado, esto de conformidad con el Artículo 58 de la ley en mención). Siendo el primer obstáculo que necesita de auxilio profesional de Abogado para esto, además tiene la carga de acreditar el hecho, imputar el hecho al imputado, establecer la existencia del vínculo con el tercero civilmente responsable en el caso de existir y probar la existencia de los daños y perjuicios.

Tratándose de delitos atribuidos a funcionarios o empleados públicos que violaren derechos humanos, se consideran víctimas con legitimación activa para ser querellantes adhesivas o actores civiles a cualquier ciudadano y a las asociaciones civiles, éstas últimas pueden intervenir tratándose de delitos que afecten intereses generales, difusos o colectivos.

No obstante el concepto de víctima contenido en el Código Procesal Penal, este es más amplio cuando se trata de delitos de violencia sexual, según la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, la cual establece la definición indicada anteriormente. En el sistema interamericano de derechos humanos encontramos una definición ampliada de la víctima:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, indicado anteriormente ha sido demostrado que cuando la víctima fue detenida, sus hijos eran menores de edad, de aproximadamente 12 y 16 años. En ese momento, la víctima velaba por su manutención, salud y educación y existía entonces, una relación de dependencia entre la madre y sus hijos... La Corte estima equitativo

conceder a cada uno de los hijos de la víctima una indemnización de... por concepto de daño moral.

En lo que se refiere a los señores Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, la Corte considera que es aplicable la presunción de que sufrieron moralmente por la suerte de la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo... La corte estima equitativo conceder a cada uno de los padres de la víctima una indemnización de... por concepto de daño moral. Las anteriores consideraciones son aplicables a los hermanos de la víctima, como miembros de una familia integrada.

Tal como podemos establecer la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye en la definición de víctima, no solo a la afectada directamente en el caso María Elena Loayza Tamayo, sino a sus hijos menores de edad, a sus padres e incluso a los hermanos. En el caso Myrna Mack Chan se incluye a un primo de la víctima.

Entre los derechos relativos al acceso a la justicia, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos del abuso de poder, tenemos:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- d) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”

Esta declaración, en sentido estricto, no es vinculante, sin embargo bajo el principio ya explicado *Pacta Sun Servanda*, Guatemala siendo parte de la Organización de Naciones Unidas debiera considerar su aplicación, ya que constituye una forma de interpretar las normas internacionales de derechos humanos, esta declaración es parte del *Corpus Iuris* de derechos humanos.

Al respecto de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, es muy importante el desarrollo de alguna normativa, tendiente a la protección de su derecho de acceso a la justicia, su derecho a la intimidad, su derecho a obtener reparación o indemnización, la obligación de los funcionarios que intervienen en el proceso penal de reducir los efectos de la victimización primaria y evitar la victimización secundaria, etcétera. La situación de las víctimas, se torna más difícil cuando se trata de sectores vulnerables su intervención en el proceso está minada de mayores obstáculos.

La posición de la víctima de ser sujeto pasivo del delito, la coloca en una posición de igualdad frente al acusado del delito, dentro del trámite del proceso penal. Como se indicaba, al inicio en este capítulo, si ahora es víctima es porque el Estado ha fallado en proveer de seguridad y protección frente al delito. En consecuencia, se debe mitigar por los medios posibles los efectos que esto le haya producido. De tal cuenta que existen mecanismos de protección que de oficio se deben implementar; tales como Medidas Cautelares o de protección, en algunos casos puede tratarse de embargos, secuestros, reglas de abstención, etcétera. Tratándose de mujeres víctimas, tenemos un amplio catálogo en leyes específicas, tales como el Decreto 97-96 del Congreso de la República Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Tratándose de niñez y adolescencia las tenemos en la ley de protección integral de niñez y adolescencia. En el resto de casos debemos acudir al Código Procesal Civil y Mercantil.

En el Código Procesal Penal también contamos con algunas medidas cautelares, específicas que buscan proteger a las víctimas; éstas se imponen como prohibiciones,

pero a la vez son condiciones para que el acusado pueda gozar de libertad durante el proceso:

Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:...

- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa...

Las finalidades de estas restricciones para el imputado, es evitar la victimización secundaria, además la obstaculización a la averiguación a la verdad.

Con el objeto de evitar la victimización secundaria se ha establecido otro tipo de normas, las que debemos aplicar dentro del proceso penal. Por ejemplo, cuando se trata de niños o niñas y adolescentes víctimas no debemos confrontarlos con el presunto victimario. Si bien es cierto un acusado tiene el derecho a interrogar a testigos; el cumplimiento a este derecho, debe hacerse, sin confrontar a la víctima con el acusado, a manera de evitar la victimización. Con limitar el contacto visual será suficiente.

La tendencia de recepción de testimonios en calidad de anticipo de prueba, es otro de los mecanismos de aseguramiento de prueba, pero a la vez sirve para evitar la victimización secundaria. Así se establece en la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, la que adiciona varios Artículos al Código Procesal Penal regulando la posibilidad de regular anticipos de prueba de declaración testimonial, cuando esté en riesgo su vida y/o integridad, para tal efecto garantizando el derecho de defensa del acusado, mediante videoconferencias u otros medios audiovisuales.

Así mismo la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal viene a ampliar la protección a víctimas de proceso penal, de conformidad a la normativa sobre protección a sujetos procesales vinculados a la administración de justicia penal, la cual establece el derecho de las víctimas a: seguridad personal en su residencia o lugar de trabajo, cambio de residencia, incluyéndose gastos de transporte, vivienda y subsistencia, cambio de identidad, otros beneficios que se consideren pertinentes según la situación concreta.

Las restituciones a la publicidad del juicio, en algunos casos tienen como fundamento la protección a las víctimas, para que no sufran victimización secundaria.

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él...
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Todo esto indicado en el Artículo 305 del Código Procesal Penal.

La clasificación de los delitos según el régimen de acción, tiende a proteger a las víctimas de intromisiones indebidas en su vida privada. De esa cuenta, existen delitos de acción privada y delitos de instancia de parte. En cuanto a los primeros, se reserva exclusivamente a la víctima el derecho a investigar y promover la persecución penal, considerándose que no existen intereses públicos de por medio, sino exclusivamente intereses privados en juego. Por lo tanto solamente corresponde a la víctima iniciar un proceso penal por delitos de acción privada, regulándose un procedimiento especial para estos casos.

En ciertos delitos, en consideración a las víctimas, se establece un régimen de acción de instancia de parte. En donde no intervienen los órganos de persecución penal sin que previamente el agraviado haya manifestado su voluntad de que éstos intervengan. Una vez, dada esta instancia de parte, el delito es de acción pública y obliga a los órganos de persecución penal a promoverla ante los órganos jurisdiccionales competentes. Sin embargo, en cualquier momento del proceso, la víctima o el titular que dio la instancia de parte, puede revocarla así como lo indica el Artículo 35 del Código Procesal Penal, dejando inhabilitada la persecución penal por parte del Ministerio Público. Debe comprenderse que la víctima tiene este derecho de disposición sobre la persecución penal, porque según su situación, muy particular, le puede resultar más conveniente la impunidad antes que verse victimizada por segunda vez y sufrir los embrollos y efectos del proceso penal.

En los delitos imprudentes, establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal que: El beneficio de arresto domiciliario se condiciona a la actitud del sindicado frente a la víctima del delito. Tendrá derecho a gozar de un arresto domiciliario si estando en condición de hacerlo, ha prestado la ayuda a la víctima; de lo contrario esta es una causal para negarle el beneficio. Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario... No gozarán del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes: ... 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo...

Debido Proceso:

Examinando la participación de la víctima dentro del proceso penal, se establece que el Código Procesal Penal le impone cargas procesales excesivas muchas veces formalistas e innecesarias, lo cual limita su intervención y viola su derecho de igualdad y de acceso a la justicia para obtener tutela judicial. Su intervención en el proceso la tiene, no por el hecho de ser víctima, para intervenir tiene qué hacerlo en calidad de

querellante adhesivo y si le interesa, (como es obvio) ejercer la acción civil para obtener una reparación o indemnización por el delito sufrido; también debe de requerir ser actor civil. La existencia de muchas normas que le impiden su participación dentro del proceso penal ha motivado al Procurador de los Derechos Humanos a promover una inconstitucionalidad general de muchos de éstos artículos del Código Procesal Penal, incluyendo el Artículo 84, 118, 119 incisos 2 y 3, 120, 314 y 315.³⁸

Para el caso de una víctima del delito en cuanto sea compatible, debe tener los mismos derechos que el acusado y ejercitar sin formalidad alguna su derecho de acceso a la justicia y obtener tutela judicial efectiva, además de otros derechos especiales que debe tener por su condición de víctima. Un derecho muy importante para la víctima es que investigue sobre el delito y se individualice al responsable. De tal cuenta que no es posible para el fiscal archivar un caso, sin previa notificación a la víctima que tiene el derecho de indicar medios de prueba practicables a efecto se individualice al hechor. En todo caso que continúe la investigación.

Por su parte el Artículo 327 del Código Procesal Penal indica que: Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el Juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba, útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

El control judicial sobre la desestimación del caso, también tiene como objeto resguardar este derecho de la víctima, de tal cuenta que el juez no lo otorgará cuando no existan los presupuestos legales que la habilitan. En este caso el jefe del Ministerio Público

³⁸ Calderón Paz, Carlos Abraham, **Constitución Política y Derechos Humanos aplicados al Sistema Penal Guatemalteco**, pág. 204.

podrá designar a otro fiscal para que se continúe con la averiguación. Su posición de sujeto pasivo del delito, también le otorgan los derechos establecidos como garantía judiciales mínimas, contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la primera parte de este fallo se hace mención de que el derecho de defensa es parte integrante del debido proceso, sin embargo el tribunal o juez que conoce del caso no debe permitir el abuso en el ejercicio de los mecanismos de defensa, puesto que también la víctima tiene derecho a saber la verdad de lo ocurrido dentro de un plazo razonable, para que eventualmente se pueda aplicar una pena a los responsables. Así, el debido proceso legal no debe tolerar o sacrificar la justicia por el exceso de formalismos, ya que esto conduce a la impunidad. La participación de la víctima en todo el proceso penal es un derecho relativo al debido proceso y a su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el Artículo 29 constitucional.

Derecho a un Abogado:

Como se ha establecido, sí la víctima tiene el derecho a participar en el proceso penal en igualdad de condiciones que el acusado, debe también tener derecho a que el Estado le asigne un abogado que la pueda representar, si no tuviere los recursos económicos para pagar uno de su confianza. Ya que por su medio ejercitaría técnicamente los derechos que la ley establece, cumpliría además con las cargas procesales que la ley exige para participar como querellante adhesivo y como actor civil. Este derecho surge de la igualdad de trato y de lo establecido en los Artículos 12 y 29 de la Constitución Nacional, relativos al derecho de defensa y de acceso a los tribunales de justicia; sin embargo, no existe institución estatal específica que se encargue de cumplir con esta función. De manera subsidiaria está regulado en el Código Procesal Penal que el Ministerio Público debe auxiliar a las víctimas como su abogado cuando se trate de delitos de acción privada, si acredita que carece de recursos económicos para pagar un abogado particular de su confianza, esto contenido en el Artículo 539 del Código Procesal Penal. Así también, existe la posibilidad de que la víctima delegue en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil (tema tratado anteriormente).



Como caso excepcional, la posibilidad de obtener un abogado que auxilie a la víctima, solamente existe cuando se trate de un delito de Femicidio y/o violencia contra la mujer, en este caso tiene derecho a que se le asigne un Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, ya que en estos delitos, en específico, la ley así lo establece. **Derechos de la Víctima:** Es obligación del Estado garantizar a la mujer que ha sido víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos: a) Acceso a la información. b) Asistencia integral. Se establece Centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia. Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer quién impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren. Asistencia legal a la víctima. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar su efectivo ejercicio de sus derechos. Así lo indican los Artículos 13, 16 y 19 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Siendo menores de edad las víctimas le corresponde la representación a la Procuraduría General de la Nación cuando no existe patria potestad o tutela, o en su caso conflictos de intereses con los representantes legales. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación... a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella. De conformidad con el Artículo 108 de la Procuraduría General de la Nación.

Protección al derecho de propiedad:

En referencia a este derecho dentro del proceso penal, es muy importante hacer mención que el Código Penal tiene muchas figuras jurídicas en donde se castiga la afectación a tal derecho. Al respecto de estos hechos, el sistema jurídico penal dedica mucho de su tiempo, con sólo examinar las denuncias que ingresan a los registros del

sistema, es fácil establecer que los delitos que afectan al patrimonio, (propiedad privada) son las que más llenan las estadísticas oficiales. Este solo dato, de manera aislada, nos está cuestionando sobre ¿Qué es lo que está pasando en Guatemala? Los delitos más frecuentes que ingresan al sistema son los robos, hurtos, etcétera. La referencia a este tema se hace por razón de que dentro del proceso penal, en su diario actuar está afectando en la propiedad a muchas víctimas. Esto ocurre cuando, para efectos de investigación, la policía nacional civil consiga un vehículo, consiga el cuerpo del delito, etcétera. Pasa inadvertido para el juez que conoce y ventila el caso que lo que hizo la policía es un secuestro. Este desapoderamiento y luego consignación de objetos, se realiza para efectos de la investigación del delito. En el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se desarrolla la protección a la propiedad cuando se establece: Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos. El derecho de propiedad es desarrollado en normas del derecho civil, estableciéndose que el derecho de la propiedad es: El derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Este derecho de gozar y disponer de los bienes, es perturbado cuando se comete un delito contra la propiedad y se desapodera a la víctima de sus propiedades; cuando eventualmente sea posible la intervención de los órganos de persecución penal es muy importante tener muy en cuenta que el derecho de propiedad debe ser garantizado a la víctima o a terceros, por lo que lo antes posible debe restablecerse su derecho afectado. Entonces, para efecto de investigación, temporalmente la víctima debe permitir o autorizar que sobre los objetos del delito consignados se puedan hacer inspecciones, registros o lo que sea necesario para efectos probatorios. De tal cuenta que una vez practicadas las diligencias pertinentes, éstos objetos deben ser devueltos a la persona de cuyo poder se hayan obtenido. Este es el mandato constitucional al respecto. De tal

cuenta que dentro del proceso penal tanto jueces como fiscales deben ser diligentes en cuanto a no afectar este derecho.

Cuando la policía interviene ante la comisión de un delito y recoge un vehículo por ejemplo, lo que hace es un secuestro, en principio se debe tener en cuenta que ésta es una medida cautelar que debe hacerse solamente con orden de juez competente, así lo indica el Artículo 299 del Código Procesal Penal. Sin embargo por razón del *periculum in mora*, se autoriza a que el Ministerio Público pueda hacerlo, e incluso la policía nacional civil. Esto es muy importante para efectos probatorios del delito y sus partícipes. Sin embargo en muchos casos ocurre que ilegítimamente se recoge un vehículo o cualquier otro objeto, corresponde al órgano jurisdiccional competente, al solo recibir ésta consignación ordenar la inmediata devolución a la persona de cuyo poder se hayan obtenido, o bien, debe confirmarse el secuestro, en su caso debe fijar un plazo razonable para la práctica de las pericias pertinentes e inmediatamente ordenar su devolución a quién corresponde. Debe interesarle a la fiscalía practicar las diligencias útiles y pertinentes inmediatamente; para tal efecto puede hacer uso de anticipos de prueba y los objetos deben ser devueltos lo antes posible. Esta facultad del juez de revisar el secuestro que realiza la policía nacional civil no es ejercida por los jueces, no obstante que el Artículo 200 del Código Procesal Penal así lo establece. De no confirmarse el secuestro ya realizado, surge la interrogante: ¿En qué situación quedan éstos bienes? En la ley claramente se establece que los objetos secuestrados que no sean objeto de comiso, restitución o embargo, serán devueltos a su legítimo tenedor o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La ley no está exigiendo que se pruebe la propiedad de un objeto; simplemente dice que se devuelva al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Si en bienes inmuebles la posesión presume la propiedad, de conformidad con el Artículo 617 del Código Civil con mayor razón esto se aplica cuando se trate de bienes muebles. Es evidente, entonces, que hay una muy mala práctica, la cual no es acorde con las normas del proceso penal y de propiedad. Para evitar esta situación en el caso de los vehículos, por ejemplo, se llegó a incluir reformas legales, al Artículo 202 del Código Procesal Penal adicionándose la obligación de devolver un vehículo en el plazo que no exceda de 5 días, responsabilizándole al

juez de cualquier daño que el mismo pueda sufrir. Sin embargo, esta mala actitud en la mayoría de casos no ha mejorado.

Otra situación que afecta al derecho de propiedad de las víctimas y muchas veces de terceros ajenos al proceso, es la clausura de locales, si bien es cierto es necesario que sea emitida una orden en tal sentido para la efectividad de la investigación, ésta debe hacerse en el tiempo razonable, ya que el exceso y abuso afecta, como se indicó, el derecho de propiedad.

Derecho a obtener reparación y/o indemnización

En los acuerdos de paz, específicamente en el acuerdo global sobre derechos humanos se ha reconocido el derecho al resarcimiento de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Las partes reconocen que es un deber humanitario resarcir y/o asistir a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Dicho resarcimiento y/o asistencia se harán efectivos a través de medidas y programas gubernamentales, de carácter civil y socioeconómico, dirigidos en forma prioritaria a quienes más lo requieran, dada su condición económica.

Precariamente y lentamente el Estado de Guatemala ha ido cumplido con este compromiso, respecto a las víctimas del conflicto armado interno. Se tiene muy claro cualquier persona lo comprende así, toda acción u omisión que atente en contra de bienes jurídicos fundamentales, afectando a una o varias personas; ocasiona cambios en su forma de vida. Este daño provocado, puede consistir en afectar el bien jurídico máspreciado, que es la vida; cuando esto ocurre no existe forma alguna de restituirla, pero sí mecanismos legales de reparación. En otros casos, tratándose de daños en la integridad física, psicológicos, patrimoniales o morales, existen formas de reparar y/o indemnizar. A manera de mitigar o reducir los efectos, en busca de restituir la situación existente antes de la comisión del delito. Toda víctima de un delito tiene derecho a la reparación integral.

Esto es congruente con la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito, la cual establece: ...Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que serán expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

La obligación de reparar recae en principio sobre el autor del delito y los otros partícipes, en su caso a un tercero civilmente demandado., sin embargo en caso de insolvencia esta obligación debiera recaer sobre el Estado. De reparar el Estado, este tendría el derecho de repetir en contra del infractor cuando este tenga la posibilidad de hacerlo, en todo caso, de los ingresos que obtenga en el trabajo que debiera tener aún en situación de reclusión, cuando cumple la pena impuesta o al salir y tenga un trabajo remunerado. Son fines del sistema penitenciario, entre otros: proporcionar a las personas reclusas condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permite alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente al reintegrarse a la sociedad.³⁹ De conformidad con el Artículo 3 de la ley del régimen penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece que: Fines del sistema penitenciario... Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea afflictivo y que no encubra la sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país, esto indica el Artículo 70 del Estatuto de la corte penal internacional. A tal efecto es obligación del Estado crear fuentes de trabajo que permita cumplir con la obligación de reparar a la víctima. La ley del régimen penitenciario establece el derecho al trabajo y sin embargo no existe ninguna posibilidad de hacerlo, de tal cuenta que no es posible darle viabilidad al Artículo 47 del Código Penal que establece como prioridad que el producto del trabajo del recluso debe servir para indemnizar a las víctimas del delito.

³⁹ Calderón Paz, Carlos Abraham, **Ob. Cit.**, págs. 212-213.

Para el caso de las víctimas de delitos a que se refiere el Estatuto de Roma, se establece un fondo fiduciario para lograr la preparación o indemnización, así lo indica el Artículo 79 de la corte penal internacional. Este mecanismo de reparación de víctimas está previsto en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos, pero va dirigido en contra de los sujetos activos del delito: Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas surgidos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Así está previsto en el Código Penal. Extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende:

1. La restitución.
2. La reparación de los daños materiales y morales.
3. La indemnización de perjuicios.

La restitución. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles. Esto se encuentra regulado en los Artículos 119 y 120 del Código Penal.

La reparación del daño debiera ser impuesta como pena, como consecuencia jurídica del delito cometido. Esto sería congruente con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicias para las víctimas de delito, que así lo establece. En la legislación penal en Guatemala, puede hacerse cuando se trata del procedimiento

especial de adolescentes en conflicto con la ley penal. Entre las penas a imponer existe la reparación del daño:

Tipos de sanciones... Sanciones socioeducativas:

4) Reparación de los daños al ofendido.

Así como establecen los Artículos 238 y 244 de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia existe obligación de reparar el daño. La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva... La reparación del daño excluye la indemnización civil.

Según se estableció, aun queda como materia pendiente el derecho de las víctimas de proveerlas de abogado asesor; sin embargo, en materia del ejercicio de la acción civil existe la posibilidad establecida en el Artículo 301 del Código Procesal Penal, el cual establece: Delegación de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público. En consecuencia, las víctimas tienen la opción de delegarle al Ministerio Público el ejercicio de la acción civil; este es un derecho del que debiera ser informado a todas las víctimas, en su primer contacto con el sistema penal, sin embargo en la práctica se ha establecido que no existen casos en donde el Ministerio Público cumpla con tal función. Toda víctima debe ser informada de este derecho y exigir su cumplimiento.

Derecho a una atención integral

Toda víctima de delito tiene el derecho a obtener atención integral, la obligación en gran parte corresponde a los agentes que intervienen en el sistema, debe de partir de un trato acorde a su dignidad y en consideración a su situación de víctima del delito. Esto incluye informarle de manera comprensible, en su propio idioma de sus derechos como tal, especialmente del tipo de apoyo que puede recibir del sistema y de qué instituciones, de su participación en el proceso penal, de las consecuencias, etcétera.

En el Decreto 9-2009, se establece como derechos de la víctima: Artículo 11. Derechos de la Víctima. Son derechos de la víctima, por lo menos, los siguientes:

- a. Privacidad de identidad de la víctima y de su familia.
- b. La recuperación física, psicológica y social.
- c. La convivencia familiar.
- d. Asesoría legal y técnica y a un intérprete durante la atención y protección, para tener acceso a la información en el idioma que efectivamente comprenda.
- e. Asesoría legal y técnica y a un intérprete para el adecuado tratamiento dentro del hogar de protección o abrigo. Para las personas menores de edad, la Procuraduría General de la Nación asignará los abogados procuradores correspondientes.
- f. Permanencia en el país de acogida durante el proceso de atención para la persona víctima de trata.
- g. Reparación integral del agravio.
- h. La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados, e
- i. Otros que tengan por objeto salvaguardar el adecuado desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles. Sin embargo, estos derechos de la víctima son aplicables, solamente cuando se trata de los delitos a que el decreto se refiere (Maltrato contra personas menores de edad, contagio de infecciones de transmisión sexual, empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, violación, agresión sexual, exhibicionismo sexual, ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad, violación a la intimidad sexual, promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, producción de pornografía de personas menores de edad, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, utilización turística para la explotación sexual comercial de personas menores de edad, trata de personas, remuneración por la

trata de personas, suposición de parto, sustitución de un niño por otro, supresión y alteración del estado civil, adopción ilegal, trámite de adopción irregular, disposición ilegal de órganos y tejidos humanos.

El Artículo 13 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer indica: Y cuando se trata de delito de Femicidio y de violencia contra la mujer, indica: Derechos de la Víctima: Es obligación del Estado garantizar a la mujer que ha sido víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- a) Acceso a la información.
- b) Asistencia integral.

Por su parte los Artículos 16 y 19 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer indican:

Centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia, es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia. Será la coordinadora nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y en contra de la Mujer, quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

Asistencia legal a la víctima. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar su efectivo ejercicio de sus derechos.

En los demás casos rigen las reglas comunes, las que no conceden todo este tipo de protección a las víctimas. Al respecto, la Declaración sobre los principios de justicia para las víctimas de delito, establecen, los siguientes derechos:

- a) Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- b) Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente y se facilitará su acceso a ellos.
- c) Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Mediación y conciliación

Ante la debilidad del Estado de Guatemala, para la investigación y sanción del delito, lo tardado en el trámite, las dificultades de acceso a la justicia a las víctimas, la ineficacia del sistema carcelario para lograr reeducar y resocializar al delincuente, se han establecido institutos procesales a manera de salidas alternas al proceso penal ordinario. Esta es una recomendación del informe de la comisión nacional para el seguimiento y apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. El Estado debe crear centros de mediación y conciliación; éstas instituciones han sido creadas por la Corte Suprema de Justicia a efecto de buscar la solución a muchas controversias en donde es posible transigir, evitando así el proceso penal. En materia penal encontramos muchos casos en los que es posible aplicar la mediación o conciliación. Especialmente rige para delitos de acción privada y delitos perseguidos a instancia de parte.

Se pretende que por medio de estos mecanismos procesales se busque la reparación a las víctimas de delito. En la mayor parte de casos, las víctimas del delito, están interesadas en obtener una reparación o indemnización pecuniaria para mitigar los efectos del delito. De tal cuenta que estos mecanismos constituyen una buena posibilidad para darle cumplimiento parcial a la Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas del delito, la cual al respecto establece:

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto para su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño

que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

La conciliación o convenio sobre reparación o indemnización que se realiza entre el sindicado y el agraviado, en el ámbito privado, como hecho en instituciones públicas (centros de mediación y/o conciliación) permite aplicar salidas alternas al proceso común. Entre estas tenemos: El criterio de oportunidad que consiste en la autorización del juez de garantías para que el fiscal del caso se abstenga de ejercitar la acción penal en contra del acusado. En tal situación el proceso queda en archivo durante un año, pasado este, la persecución penal queda extinguida. La otra institución procesal que es posible aplicar se denomina suspensión condicional de la persecución penal, que entre sus requisitos requiere la reparación del daño o acuerdo garantizado de reparación, en este caso la persecución penal es suspendida, dejando al sindicado en un régimen de prueba, cuyo período puede ser de 2 o más años, hasta 5, tiempo en el cual se le imponen reglas de conducta, consistentes en prestaciones sociales o prohibiciones específicas. Pasado el tiempo del periodo de prueba, la persecución penal se extingue.⁴⁰

3.3 Nuevos fundamentos legales

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia autorizaron con fecha 1 de febrero del año 2012, el reglamento de viáticos Número 2-2012, que será utilizado por víctimas que deben presentarse a las audiencias de procesos penales. El beneficio se otorgará a personas de escasos recursos por lo que la Corte Suprema de Justicia aprobó que se le entreguen fondos para alimentación, traslado y hospedaje de la siguiente forma: Por

⁴⁰ Calderón Paz, Carlos Abraham, *Ob. Cit.*, Págs. 120-122.

cada kilómetro que recorran se les pagarán Q.5.00; por cada tiempo de comida Q.25.00 y por hospedaje Q.100.00 diarios.

Con esta reciente disposición de la Corte Suprema de Justicia se evidencia el apoyo que sigue y aún falta para las víctimas, ya que ésta es solamente en el aspecto económico, faltando el soporte en los otros aspectos ya indicados y algunos otros cambios se detallan a continuación:

El Artículo 1 del Decreto 7-2011 que reforma el Artículo 5 del Código Penal establece: Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial respectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Así mismo el Artículo 5 del Decreto 7-2011 que adicionó el segundo párrafo al Artículo 108 del Código Penal indica: En el ejercicio de su función y en el plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar al a víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que este requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de este, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento constituyendo falta grave.

El Artículo 7 del Decreto 7-2011 que reforma el Artículo 124 del Código Penal establece: Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

El Artículo 8 del Decreto 7-2011 que reforma el Artículo 310 del Código Penal indica: Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona

denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

El Artículo 12 del Decreto 7-2011 que adiciona el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal establece: Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:
 - a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado.
 - b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento.
 - c. Tiempo suficiente para preparar la defensa.
 - d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse.
2. Diligencias propias de la audiencia:
 - a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal.
 - b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio.

- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material.
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso.
- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores.}Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.

El Artículo 13 del Decreto 7-2011 adiciona el Artículo 465 ter del Código Procesal Penal cuya redacción es: Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;
2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento.
 - b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación.
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo.
 - c. Si se abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal,

- pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
- d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante.
 - e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.
3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:
- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz.
 - b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate.
 - c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material.
 - d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
 - e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.⁴¹

3.4 Revictimización

Teniendo como principio en el inciso c) del Artículo 2 de la Ley de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas la no revictimización: En los procesos que regula esta ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima.

⁴¹ Artículo 13 del Decreto 7-2011 que adiciona el artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

A pesar de querer evitar la revictimización no es posible, debido a que si queremos que el victimario sea condenado, debemos hacer un análisis de lo que pasa en cuanto es cometido un delito sexual, por lo que a continuación de haberse cometido el delito sexual, la víctima en espera de un tratamiento y ayuda de parte de los órganos estatales, llega a su casa por sus propios medios y con temor de realizar una denuncia por miedo o por falta de información; si tiene decisión la víctima llega directamente a la policía o ministerio público si conoce al agresor o agresores, el encargado toma la denuncia y procede a solicitar orden de examen médico de parte del inacif (hasta el momento la víctima no recibe ningún apoyo o acompañamiento psicológico de ningún tipo), si la víctima se encuentra en crisis o estado de shock, en San Marcos no existe departamento de psiquiatría forense, solamente de psicología (por lo que tampoco se le podrá brindar ese tipo de ayuda), si la víctima quiere aportar medios de prueba y tener participación dentro del proceso penal deberá contratar los servicios de un abogado (ya que tampoco se le proporciona un profesional del derecho), todo deberá ser a costa de la víctima y de sus familiares que han de apoyar en ese proceso (debido a que no se indemniza por los daños ocasionados).

Si se observa no existe ningún tipo de seguimiento de las personas ni del tratamiento que se les debiera brindar, mientras tanto la víctima debe contar en el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; así como en el tribunal de sentencia como se llevó a cabo la comisión del delito, ante tantas personas, recordando de nuevo lo ocurrido y abriendo esas heridas que quizá ya tenían algo de sanidad y es precisamente aquí donde se da la revictimización.

3.5 Postura de los derechos humanos

Los derechos humanos como su nombre lo indica, siempre van a proteger a todo ser humano que los trae inherentes desde su concepción, las autoridades son quienes fallan en asegurar su cumplimiento al 100%, por lo que no es necesario numerar cada derecho humano individual y social que existen ya que desde el 10 de diciembre de 1948 son

declarados universalmente los derechos humanos, también son incluidos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985 aún vigente, pero si vale la pena indicar algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos donde a la víctima le dan un trato tan especial que los Estados americanos contra quienes se fundamentan estas sentencias deben tomar en cuenta estos argumentos para incluirlos dentro de la legislación interna, tales sentencias son:

En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que en caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar... La Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

- a) El monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia.
- b) ...Una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento...
- c) Una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento.
- d) Una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos.

Por lo que respecta a la reclamación del daño al proyecto de vida, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del daño emergente y el lucro cesante. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente. Por lo que hace al lucro cesante, corresponde señalar que mientras este se refiere a forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado proyecto de vida a tiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

En tal virtud es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.⁴²

El tema del proyecto de vida ha sido objeto de consideración en la legislación reciente en Guatemala: la relativa a la violencia sexual, explotación y trata de personas, al respecto indica: Proyecto de vida. A las personas víctimas se les brindará medios de forma proporcional a sus necesidades para poder sustentar su proyecto de vida, buscando la erradicación de las causas de su victimización y el desarrollo de sus expectativas.⁴³

Aunque no directamente se refiere a que sea objeto de reparación, sí se debe considerar para efectos de la atención a las víctimas en los delitos a que se refiere la ley en particular. En este caso se consideró otra forma de reparación: Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en las instituciones públicas,...

Estado del Perú debe asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.

En cuanto a reparación moral existen muchas formas en que se ha realizado. Veamos jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias contra

⁴² María Elena Loayza Tamayo Vrs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de noviembre de 1998.

⁴³ Decreto 9-2009 del Congreso de la República.

Guatemala: En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, como parte del reconocimiento público de la víctima, el Estado deberá establecer una beca, con el nombre de Myrna Mack Chang, que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años. Además el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima.⁴⁴

En otro caso se resolvió, algo parecido: La Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josúe Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.⁴⁵

En consecuencia, el Artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el Artículo 1.1 de la Convención⁴⁶

⁴⁴ Caso Myrna Mack Chang Vrs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

⁴⁵ Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vrs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001.

⁴⁶ Caso Blake Vrs. Guatemala. Sentencia de fecha 24 de enero de 1,998. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En otro caso respecto de Guatemala, considerando el debido proceso no solo como una actitud defensiva del acusado, sino como un derecho de las víctimas. "Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. A la luz de lo anteriormente dicho, la corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.⁴⁷

3.6 Consecuencias sociales y psicológicas

Las consecuencias son muchas, debido a la clase de delito de que es víctima una persona, por lo que con buscar un tratamiento se trata de conseguir que esas consecuencias se minimicen y no influyan en su vida cotidiana, por lo que se detallan éstas:

1. La víctima de un delito sexual, debe primero convencer a aquellas alrededor de ella de que en realidad fue ultrajada y ello lo puede hacer únicamente si tiene lesiones físicas o presencia de algún estupefaciente en su sistema por lo que se intimida en decir la verdad.

⁴⁷ Caso Myrna Mack Chan Vrs. Guatemala. Sentencia de fecha 25 de noviembre del año 2003. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. El tratamiento psicológico es menor, no tiene continuidad, sino se basa solamente a que exista un informe médico del estado emocional de la víctima para conseguir una sentencia condenatoria, pero no se ubica en realidad a los problemas que trae consigo esta clase de actividades en la víctima.
3. Comúnmente son enviadas a trabajo social, pero debido al gran número de población que deben atender, o poca formación en psiquiatría y psicología no se le da la ayuda esperada.
4. No hay proceso de formación y capacitación para la atención a las víctimas, ésta carencia la menciona una entrevistada que no quiso dar su nombre y la plantea como una necesidad prioritaria en lo ocurrido.
5. Al enterarse sus amigos, compañeros de estudio, vecinos, compañeros de trabajo y familiares son vistas de una forma distinta, de alguna manera siendo discriminadas por lo que les pasó, con lo que la víctima siente que no es aceptada nuevamente en los grupos, sin encontrar una solución ya que no puede borrar esa etapa de su vida.
6. La precariedad de recursos económicos tanto de las víctimas como de las instituciones públicas limita la asesoría jurídica que deben tener, ya que se necesita de un profesional del derecho para lograr ser sujeto procesal en el que se iniciará en contra de su victimario.

CAPÍTULO IV

4. Delitos sexuales

4.1 Definiciones

Es la exigencia para obtener acceso carnal, sexo genital o erótico que puede estar acompañado de dominación física, emocional o psicológica que una persona le provoca a otra no importando su género, filiación, edad, posición laboral, religión o preferencia sexual.

Consiste en atentar contra la libertad y seguridad que en materia erótica tienen las personas. También aparecen atentados contra el pudor en materia sexual.⁴⁸

4.2 Elementos

Los elementos Positivos del delito son:

1. La acción o conducta humana;
2. La tipicidad;
3. La antijuridicidad o antijuricidad;
4. La culpabilidad;
5. La imputabilidad;
6. Las condiciones objetivas de punibilidad y
7. La punibilidad.

Los elementos Negativos del delitos son:

1. La falta de acción o conducta humana;
2. La atipicidad o ausencia de tipo;
3. Las causas de justificación;
4. Las causas de inculpabilidad;
5. Las causas de inimputabilidad;
6. La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
7. Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

⁴⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal et al; **derecho penal guatemalteco**; Pág. 407.

La legislación penal guatemalteca, específicamente en los Artículos 26 y 27 del Código Penal establece en cuanto a elementos negativos se refiere, habla de Causas que eximen de Responsabilidad Penal y las describe así:⁴⁹

a) Causas de inimputabilidad:

- La minoría de edad y
- El trastorno mental transitorio.

b) Causas de justificación:

- Legítima defensa;
- Estado de necesidad y
- Legítimo ejercicio de un derecho.

c) Causas de inculpabilidad:

- Miedo invencible;
- Fuerza exterior;
- Error;
- Obediencia debida y
- Omisión justificada.

Con respecto a los Elementos accidentales del delito, nuestro Código Penal presenta las Circunstancias que modifican la responsabilidad penal y se refiere a las Circunstancias Atenuantes y Agravantes, siendo éstas.

Circunstancias atenuantes

- Inferioridad síquica;
- Exceso de las causas de justificación;
- Estado emotivo;
- Arrepentimiento eficaz;
- Reparación de perjuicio;
- Preterintencionalidad;
- Presentación a la autoridad;

⁴⁹ De Mata Vela, Héctor Aníbal et al; **Ob. Cít.** Pág. 138.

- Confesión espontánea.
- Ignorancia;
- Dificultad de prever;
- Provocación de amenaza;
- Vindicación de ofensa;
- Inculpabilidad incompleta;
- Atenuantes por analogía.

Circunstancias agravantes

- Motivos fútiles y abyectos;
- Alevosía;
- Premeditación;
- Medios gravemente peligrosos;
- Aprovechamiento de calamidad;
- Abuso de superioridad;
- Ensañamiento;
- Preparación para la fuga;
- Artificio para realizar el delito;
- Cooperación de menores de edad;
- Interés lucrativo;
- Abuso de autoridad;
- Auxilio de gente armada;
- Cuadrilla;
- Nocturnidad y despoblado;
- Menosprecio de la autoridad;
- Embriaguez;
- Menosprecio del ofendido;
- Vinculación con otro delito;
- Menosprecio del lugar;
- Facilidades de prever;

- Uso de medios publicitarios;
- Reincidencia;
- Habitualidad.

4.3 Breve historia

En cuanto a la violación el Derecho romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los delitos de coacción y a veces injuria. Dentro de estos delitos sexuales se sancionaba con la pena de muerte el stuprum violentum. El derecho canónico consideró violación la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad. En los códigos penales contemporáneos, la infracción a que nos referimos sigue castigándose con el máximo rigor.⁵⁰

La República de Guatemala ha ratificado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, cuyo objetivo es prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, considerando que se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas, amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En los considerandos 2º. 3º. 4º. y 5º. Del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala que es la Ley contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas indica: La República de Guatemala ha ratificado, entre otros, los siguientes instrumentos internacionales: Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo de menores y la acción inmediata para su eliminación; Convenios de la organización internacional del trabajo números 29 y 206 relacionados con El Trabajo forzoso y obligatorio; La abolición del trabajo forzoso; El protocolo facultativo de la convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, mismos que constituyen para el Estado compromisos que deben cumplirse e implementarse.

⁵⁰ De Mata Vela et. al. **Ob. Cit.** pág. 410.

Es esencial aprobar una Ley que permita combatir la trata de personas en sus diversas modalidades, entre otras: explotación sexual comercial, laboral, servidumbre, esclavitud, matrimonio forzado, tráfico de órganos, mendicidad o cualquier otra modalidad de explotación, considerados actualmente como delitos transnacionales, mismos que merecen un tratamiento prioritario y que requieran la implementación de mecanismos efectivos en los ámbitos judiciales, policiales y sociales, con la participación de las instancias gubernamentales e instituciones públicas y privadas vinculadas con esta temática.

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño y que ésta establece la necesidad de que sus Estados miembros adopten las medidas legislativas que sean necesarias para asegurar el derecho a la protección de la niñez y la adolescencia contra la explotación y violencia; y que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, norma que el Estado debe adoptar medidas legislativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de abuso físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente.

Con este nuevo marco jurídico que surgió a principios del año 2009 se actualizó en Guatemala los delitos sexuales, específicamente reformó el nombre del título III del Libro II del Código Penal que cambió de: De los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales Y contra el pudor, a: De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. También reformó el nombre del Capítulo I de ese mismo título y libro, de: De la violación a: De la violencia sexual. Así también suprimió los delitos de estupro, abusos deshonestos, raptó y reformó algunos otros. Por último creó varios delitos tales como: Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, Posesión de material pornográfico de personas menores de edad, Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual, comercial de personas menores de edad, Trata de personas, Remuneración por la trata de personas, Adopción irregular, trámite irregular de adopción, disposición ilegal de órganos y tejidos humanos.

Todas estas reformas son un paso gigantesco para mejorar el control de los delitos sexuales, ya que incluso la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer también agrava la pena de violación, contenido en el Artículo 3 inciso h).

4.4 Naturaleza Jurídica

Para dicho análisis es menester remontarnos a los postulados de las dos más importantes Escuelas del Derecho Penal que han existido, tal es el caso de la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, ya que siendo éstas el conjunto de doctrinas y principios que tienen por objeto investigar, entre otras cosas, la naturaleza del delito penal y las condiciones que influyen en su comisión, pueden orientarnos en un marco teórico conceptual para ubicar de alguna forma la naturaleza del delito. Los postulados más importantes de ambas escuelas que describimos a continuación:

4.5 Postulados de la Escuela Clásica:

A mediados del siglo XIX, la Escuela Clásica del Derecho Penal, con las doctrinas de su máximo exponente Francesco Carrara, que perfeccionó las de su maestro Carmigniani y las de sus antecesores Giandoménico, Tomagnosi, Feuerbach, Bentham y otros, el estudio del delito alcanza según él, su máxima perfección, considerando que la idea del delito no es sino una idea de relación; es a saber, la relación de la contradicción entre el hecho del hombre y la ley; al definir el delito sostiene que es: La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

De ésta manera asienta la doctrina clásica que el delito no es, sino un acontecimiento jurídico, una infracción a la Ley del Estado, un ataque a la norma penal, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia, un ente jurídico. En relación al delincuente se limitó a decir que la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal; en relación a la pena sostuvieron que era un mal a través del cual se realizaba la tutela jurídica, concluyendo por asegurar que el Derecho Penal era una ciencia eminentemente jurídica, que para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo.

4.6 Postulados de la Escuela Positiva

Cuando se creía que la Escuela Clásica había alcanzado su máximo nivel y sus postulados parecían haber sentado las bases de un Derecho Penal definitivo, aparece la Escuela Positiva del Derecho Penal que indudablemente vino a revolucionar los principios sentados por los Clásicos. Sus principales representantes fueron: Cesare Lombroso (médico y antropólogo); Enrico Ferri (catedrático y sociólogo); y Rafael Garófalo (magistrado y jurista); quienes en sentido contrario a los clásicos parten del estudio del delincuente. Y estudian el delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito, con el apareamiento de la Teoría del Delito Natural y legal de Rafael Garófalo, quien sostiene que el delito natural es: La violación de los sentimientos de piedad y probidad y todos los hechos antisociales que no atacan a ninguno de estos sentimientos, pero, que atentan contra la organización política, son delitos legales (o políticos) que atentan contra el Estado y la tranquilidad pública.

Es así pues, como los positivistas describen el delito, jamás como un ente jurídico, sino como una realidad humana, como un fenómeno o social. En relación al delincuente sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente, inteligente y libre, sino sencillamente por el hecho de vivir en sociedad; en relación a la pena consideraron que era un medio de defensa social y que ésta debía imponerse en atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación al daño causado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente y lo más característico de esta corriente fue concluir que los delitos penales no pertenecen al campo de estudio de las ciencias jurídicas, sino al campo de estudio de las ciencias naturales y que para su estudio debía utilizar el método positivo, experimental o fenomenalista.

4.7 Numeración

Los distintos delitos que contiene el Código Penal y la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas son:

- a) Contagio de infecciones de transmisión sexual. Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiere a otra persona al contagio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la víctima fuere persona menor de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, la pena se aumentará en dos terceras partes.
- b) Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo y objetos, por cualquiera de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.
- c) Agresión Sexual. Quién con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.
- d) Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:
 1. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.

2. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental o por encontrarse privado de libertad.
 3. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.
 4. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.
 5. Cuando el autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley.
 6. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.
 7. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.
- e) Exhibicionismo sexual. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o personas con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.
- f) Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Será sancionado con prisión de tres a cinco años quien;
1. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad con incapacidad volitiva o cognitiva.
 2. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos.
 3. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico.
 4. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad.

- g) Violación a la intimidad sexual. Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad será sancionado con prisión de uno a tres años. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado se apodere acceda, utilice o modifique en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona.
- h) Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años y con multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.
- i) Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:
1. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.
 2. Cuando el autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela o sea el cónyuge ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.
 3. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad.
- j) Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el

propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

- k) Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.
- l) Producción de pornografía de personas menores de edad. Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio, produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.
- m) Exhibiciones obscenas. Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.
- n) Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad. Quien publique, reproduzca, importe exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda o comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.
- o) Posesión de material pornográfico de personas menores de edad. Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

- p) Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales.
- q) Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los Artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195, 195 bis, 195 ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuere menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad, en tres cuartas partes si la víctima fuere persona menor de catorce años y con el doble de la pena si la víctima fuera menor de diez años.
- r) Publicaciones y espectáculos obscenos. Comete el delito de publicaciones y espectáculos obscenos quien contra la moral por la razón de exponerlos a la vista de menores de edad y del público, publicare y difundiere por cualquier medio, fabricare, reprodujere o vendiere: libros, escritos, imágenes, gráficos u otros objetos pornográficos y obscenos. Igual delito comete el que ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual obscenos ante menores de edad y en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos.... Este delito será sancionado con pena de tres a nueve años de prisión y multa de cien mil a doscientos mil quetzales. La pena será aumentada en una tercera parte:
1. A los que resulten responsables, siendo funcionarios empleados públicos y su actuación como tales permitió la comisión de los hechos. Adicionalmente se les aplicará la suspensión para el ejercicio de cargo o empleo público por el tiempo de dos a tres años.
 2. A los que resulten responsables, teniendo a su cargo establecimientos, instituciones o dependencias públicas o privadas encargadas del cuidado o protección de menores de edad.
 3. Cuando la publicación, difusión por cualquier medio, fabricación, reproducción y venta la realicen menores de edad.}
 4. Cuando los libros, escritos, imágenes, gráficos u otros objetos pornográficos y obscenos, se refiere a menores de edad.

- s) Penas accesorias. A los responsables de los delitos a que se refiere el Título III del Libro II del Código Penal se les impondrá además de las penas previstas en cada delito las siguientes:
1. Si el autor es persona extranjera, se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional la que se ejecutará inmediatamente después que haya cumplido la pena principal.
 2. Si el delito es cometido por una persona jurídica además de las sanciones aplicables a los tutores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.
 3. Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio de su profesión o actividad por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.
 4. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.
- t) Penas para los cómplices. Los ascendientes, tutores, protutores, albaceas, maestros o cualesquiera otras personas que, con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores.
- u) Remuneración por la trata de personas. Quien para sí mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años.
- v) Incesto propio. Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente, descendiente o hermano. El incesto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

- w) Incesto agravado. Quien cometiere incesto con un descendiente menor de edad, será sancionado con prisión de tres a seis años.
- x) Registros prohibidos. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.
- y) Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, bastado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal. Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos, organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN

De las técnicas de recolección de datos efectuadas obtuve información fundamental en las cuales las unidades de análisis señalan que las víctimas no tienen el tratamiento profesional adecuado para que sean readaptadas socialmente, son revictimizadas sin control alguno, ya que los operadores de justicia no toman en cuenta ésta situación, que hace falta más conciencia social para ayudar a la víctima en nuestro ejercicio profesional y mucha voluntad de parte de las víctimas para ser recuperadas en un alto nivel, y crear una nueva institución del Estado, que se dedique a tatar a las víctimas y/o agraviados con atención integral.

En cuanto a los licenciados en psicología indican que una consecuencia social que siempre tendrá la víctima es la discriminación, situación que puede ser solventada o disminuida al 0% con factores como: ayuda profesional, apoyo familiar, asistencia de amigos, soporte de la pareja si se tuviere y sobre todo ponerse en las manos de Dios, es decir tener una religión a la cual acudir para completar el auxilio.

Para las víctimas de delitos sexuales, directamente me indicaron los siguientes datos: ninguna tenía conocimiento que la Corte Suprema de Justicia aprobó un estilo de viáticos para que asistan a las audiencias en el área penal, que la ayuda que le hubiera gustado que le proporcionarían fuera la de psicólogos con las terapias respectivas, así como un abogado y la reparación digna, que se han recuperado en una buena parte y que tienen la esperanza de finalizar su recuperación, habiendo recibido ayuda de su familia más que todo; así como haber recibido mejor trato en el Ministerio Público y el Juzgado respectivo, no así en las demás instituciones públicas y que la recuperación ha sido relativamente lenta.

En cuanto a la demás información que se obtuvo por medio de estos instrumentos de investigación, han sido presentadas en el transcurso de la elaboración del presente trabajo y en las gráficas siguientes en donde se tomaron las más comunes e importantes, así como los instrumentos de recolección de datos en los anexos del presente trabajo.





CONCLUSIONES

1. En la etapa preparatoria y en el debate oral es donde se revictimiza con mayor intensidad a las víctimas, ya que en las otras fases del proceso penal guatemalteco no se realiza la interrogación y/o declaración de las mismas.
2. A pesar de los cambios que las leyes le han dado a las víctimas de delitos penales y/o sexuales, aún falta expandir las oficinas de las víctimas (Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de Derechos Humanos, Juzgado de la Niñez y la Adolescencia) y que los beneficios monetarios, profesionales y otros sean también para los parientes más cercanos, así como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Si la víctima tiene mayor participación en el proceso penal en contra de su victimario, psicológicamente la ayuda a demostrar autoestima y falta de miedo contra éste, ya que no queda con la incertidumbre sobre qué hubiera pasado si no hubieran denunciado.



RECOMENDACIONES

1. A través de una iniciativa de ley, se puede lograr la creación de un Instituto de apoyo a las víctimas de delitos sexuales para evitar el pago de un abogado para constituirse como querellantes adhesivos; así como la ayuda de psicólogos y psiquiatras e incluso una indemnización dependiendo de las circunstancias en que se cometió el delito, con esto intentar una reparación digna.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala realice la creación de una Ley de Beneficios para las Víctimas de delitos penales y no sea solamente una disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que los beneficios económicos los reciban también los familiares de ellos y sea una norma ordinaria para acudir a las audiencias del proceso penal.
3. Lograr la descentralización a través del Estado, específicamente con la creación de delegaciones de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas para que llegue a los 333 municipios de Guatemala a cumplir con el objeto de su creación.





ANEXOS

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN CON SUS GRÁFICAS:

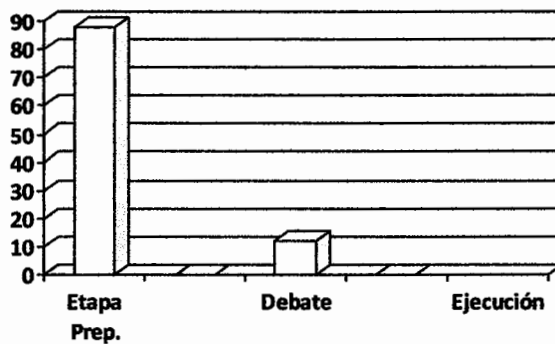
Utilicé tres tipos de encuestas, la primera utilizada para Abogados, abogadas, jueces y fiscales. La segunda para que fuera contestada por Licenciados en Psicología. La tercera exclusivamente para las víctimas de algún delito sexual, que fue con la que tuve más trabajo, en virtud que al llenarla de alguna manera yo mismo estaba revictimizando a éstas personas, tomando en cuenta que el objeto final es el de aportar un conocimiento nuevo a la sociedad.

ENCUESTA PARA ABOGADOS, JUECES Y FISCALES

1. ¿En qué etapa del proceso penal se revictimiza más a la agraviada en delitos sexuales?

CUADRO No. 1

Etapa preparatoria	Etapa intermedia	Debate oral y público	Impugnaciones	Ejecución
88%	0%	12%	0%	0%



Fuente: Investigación de Campo.

2. Como profesional del Derecho, ha ayudado fuera de sus funciones a la recuperación de las víctimas

CUADRO No. 2

Muchas veces	Pocas veces	Nunca
12%	65%	23%

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN CON SUS GRÁFICAS:

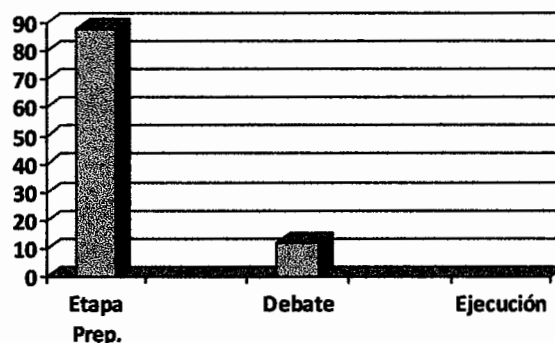
Utilicé tres tipos de encuestas, la primera utilizada para Abogados, abogadas, jueces y fiscales. La segunda para que fuera contestada por Licenciados en Psicología. La tercera exclusivamente para las víctimas de algún delito sexual, que fue con la que tuve más trabajo, en virtud que al llenarla de alguna manera yo mismo estaba revictimizando a éstas personas, tomando en cuenta que el objeto final es el de aportar un conocimiento nuevo a la sociedad.

ENCUESTA PARA ABOGADOS, JUECES Y FISCALES

1. ¿En qué etapa del proceso penal se revictimiza más a la agraviada en delitos sexuales?

CUADRO No. 1

Etapa preparatoria	Etapa intermedia	Debate oral y público	Impugnaciones	Ejecución
88%	0%	12%	0%	0%

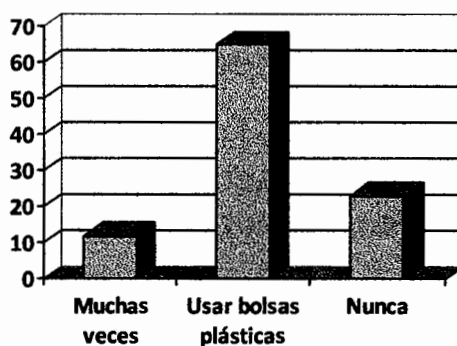


Fuente: Investigación de Campo.

2. Como profesional del Derecho, ha ayudado fuera de sus funciones a la recuperación de las víctimas

CUADRO No. 2

Muchas veces	Pocas veces	Nunca
12%	65%	23%

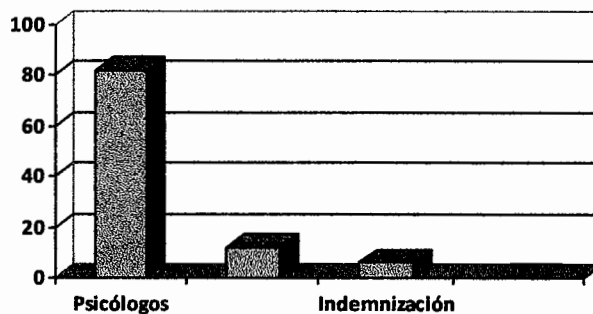


Fuente: Investigación de Campo.

3. ¿Qué hace falta en las oficinas de atención a la víctima?

CUADRO No. 3

Más psicólogos	Más abogados	Indemnizaciones	Nada
82%	12%	6%	0%

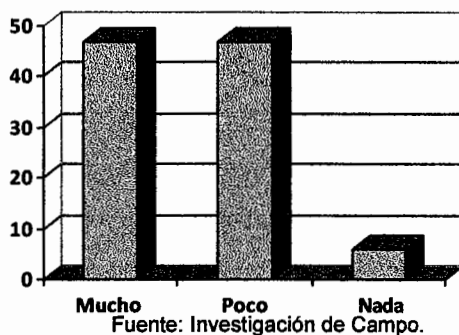


Fuente: Investigación de Campo.

4. ¿Cuál cree que es el grado de ayuda de la familia para la recuperación de las víctimas?

CUADRO No. 4

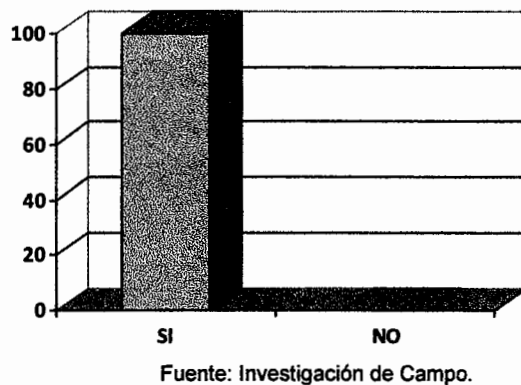
Mucho	Poco	Nada
47%	47%	6%



5. ¿Según su criterio la víctima de delitos sexuales podrá readaptarse socialmente?

CUADRO No. 5

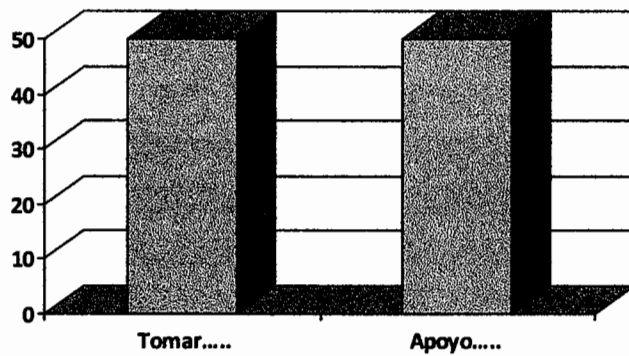
SI	NO
100%	0%



6. ¿De qué forma se puede evitar la revictimización de las agraviadas en delitos sexuales?

CUADRO No. 6

Tomar solamente una vez su declaración	Apoyo familiar completo
50%	50%

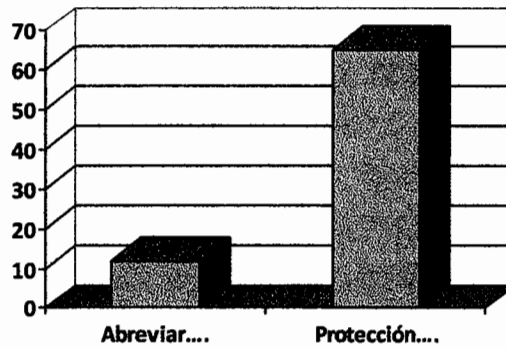


Fuente: Investigación de Campo.

7. Qué le falta al ordenamiento jurídico guatemalteco para proteger más a las víctimas de delitos sexuales

CUADRO No. 7

Abreviar el proceso penal	Protección a la víctima y a su familia
35%	65%

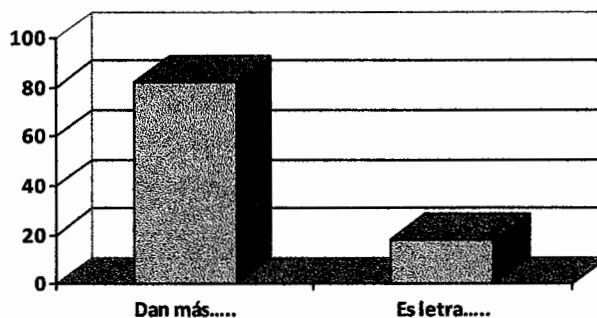


Fuente: Investigación de Campo.

8. ¿Cuál es su criterio sobre las últimas reformas al código procesal penal, referentes a las víctimas de delitos penales?

CUADRO No. 8

Dan más participación a la víctima en el proceso penal	Es letra muerta porque no es positiva en las instituciones estatales
80%	20%

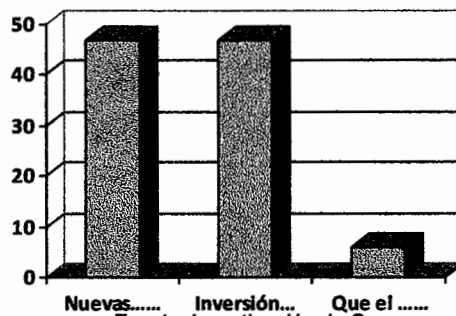


Fuente: Investigación de Campo.

9. ¿Si usted tuviera la oportunidad de proporcionar a la víctima más beneficios, cuáles serían?

CUADRO No. 9

Nuevas instituciones del Estado que traten a las víctimas e indemnicen	Inversión en programas sociales y de trabajo	Que el INACIF cumpla con todas sus funciones
47%	47%	6%

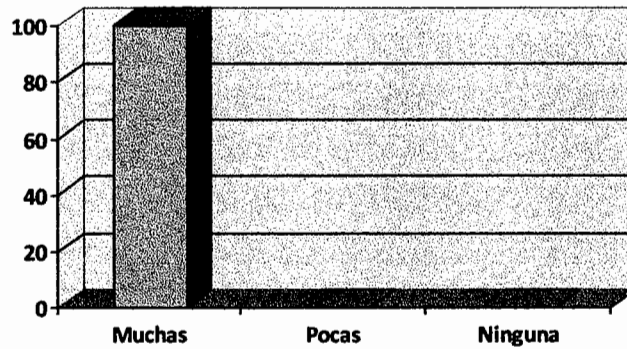


Fuente: Investigación de Campo.

1. ¿Qué posibilidades hay que la agraviada sea readaptada en su entorno cotidiano?

CUADRO No. 12

Muchas	Pocas	Ninguna
100%	0%	0%

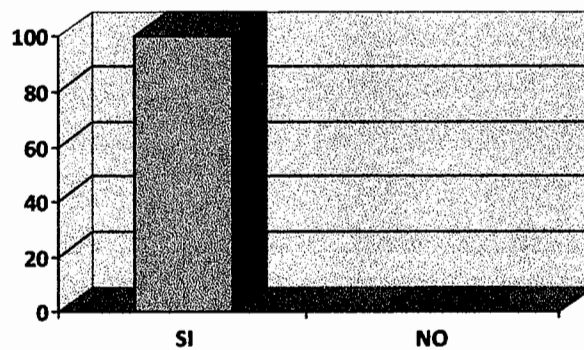


Fuente: Investigación de Campo.

2. ¿ Se necesita ayuda profesional para lograr la recuperación

CUADRO No. 13

SI	NO
100%	0%

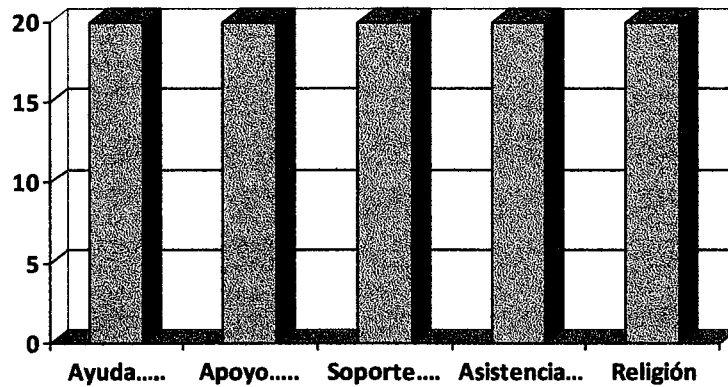


Fuente: Investigación de Campo.

3. ¿Cuáles son los mejores factores para lograr la recuperación de las agraviadas?

CUADRO No. 14

Ayuda profesional	Apoyo familiar	Soporte de amigos	Asistencia de la pareja	Cualquier religión
20%	20%	20%	20%	20%

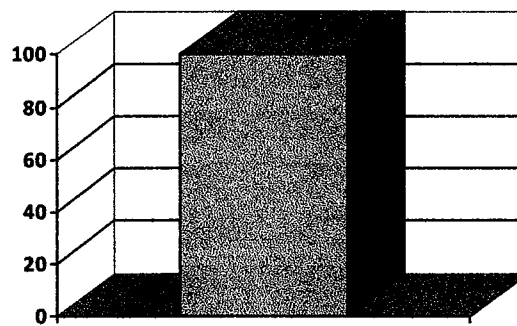


Fuente: Investigación de Campo.

4. ¿Qué le gustaría que tuviera la legislación guatemalteca para ayudar más a las víctimas?

CUADRO No. 15

Departamento para ayuda a víctimas en cada institución del Estado, que incluya al Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Juzgados, etc.
100%

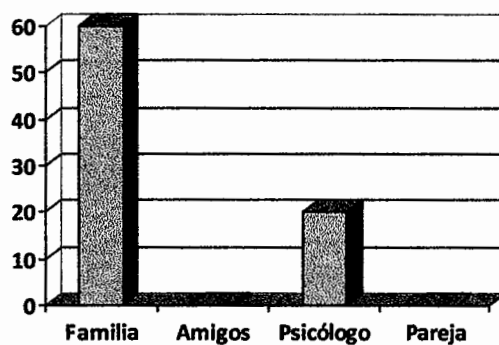


Fuente: Investigación de Campo.

5. ¿Quién le da más ayuda a las víctimas para una pronta readaptación?

CUADRO No. 16

Familia	Amigos	Psicólogo	Pareja
60%	0%	40%	0%

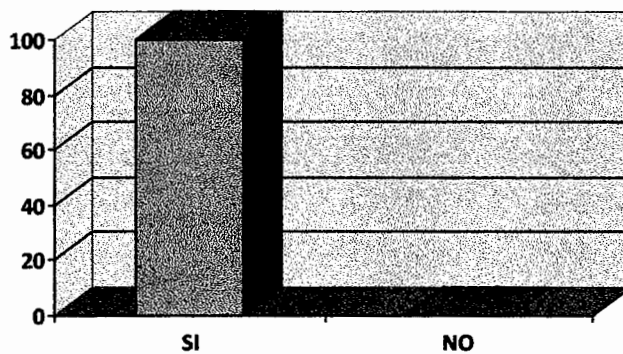


Fuente: Investigación de Campo.

6. ¿Podrá la víctima tener una familia y vivir en pareja de forma normal?

CUADRO No. 17

SI	NO
100%	0%

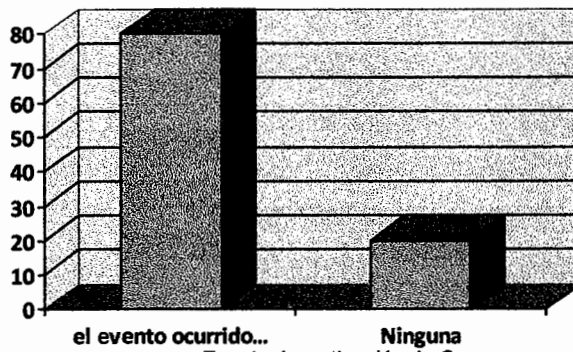


Fuente: Investigación de Campo.

7. ¿Cuáles son las consecuencias psicológicas que tendrá siempre la víctima de delitos sexuales?

CUADRO No. 18

El evento ocurrido, sin secuelas pero es el objeto principal de terapias	Ninguna
80%	20%

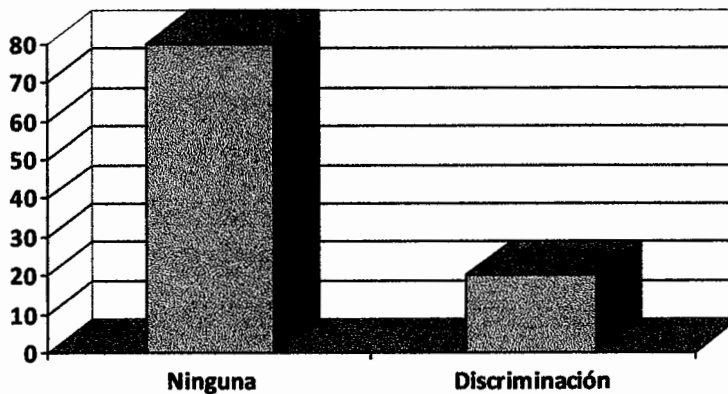


Fuente: Investigación de Campo.

8. ¿Cuáles son las consecuencias sociales que siempre van a tener las víctimas de delitos sexuales?

CUADRO No. 19

Ninguna	Discriminación
80%	20%



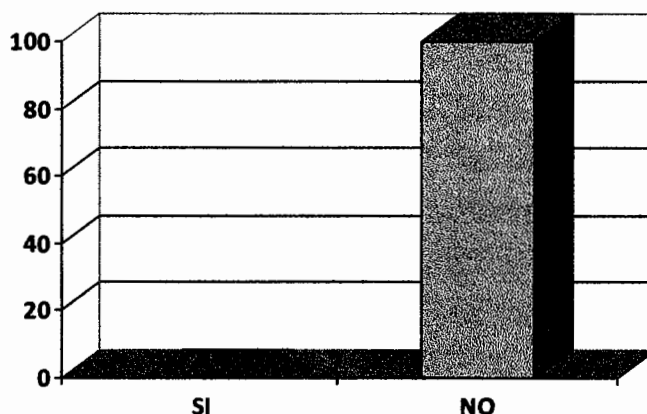
Fuente: Investigación de Campo.

ENCUESTA PARA VÍCTIMAS

1. ¿Sabe que la corte suprema de justicia ahora paga por que las víctimas se presenten en audiencias penales?

CUADRO No. 20

SI	NO
0%	100%

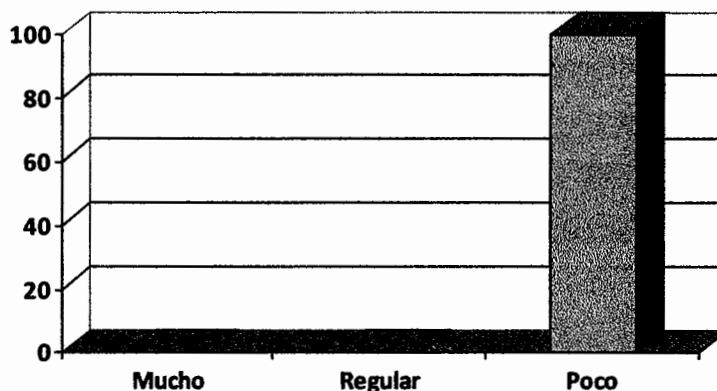


Fuente: Investigación de Campo.

2. ¿En qué nivel cree usted que el Estado guatemalteco la ayudó después de que fue víctima de un delito sexual?

CUADRO No. 21

Mucho	Regular	Poco
0%	0%	100%

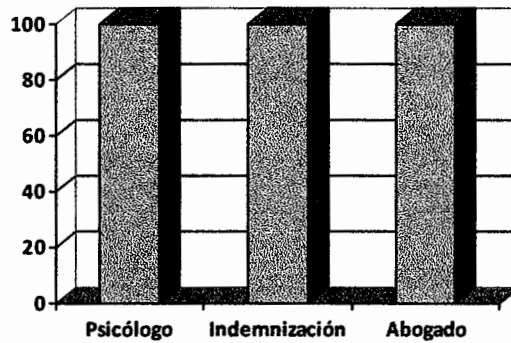


Fuente: Investigación de Campo.

3. ¿Qué ayuda le hubiera gustado que le dieran las instituciones públicas?

CUADRO No. 22

Psicólogo	Indemnización	Abogado
100%	100%	100%

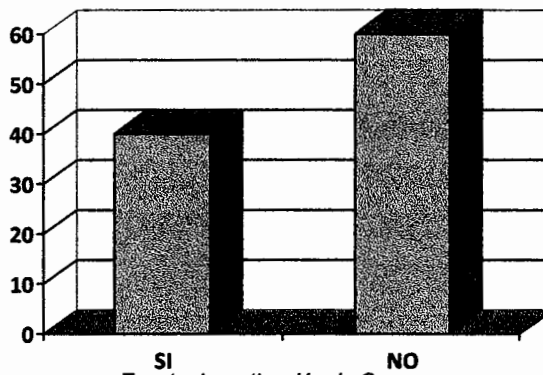


Fuente: Investigación de Campo.

4. Ha logrado recuperarse de lo vivido después del acto que fue víctima

CUADRO No. 23

SI	NO
40%	60%

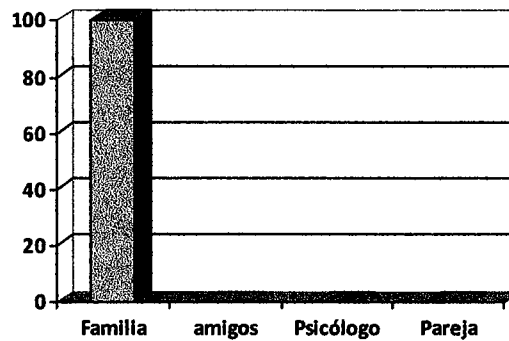


Fuente: Investigación de Campo.

5. ¿Quién ha ayudado a su recuperación y reincorporación social?

CUADRO No. 15

Familia	Amigos	Psicólogo	Pareja
100%	0%	0%	0%

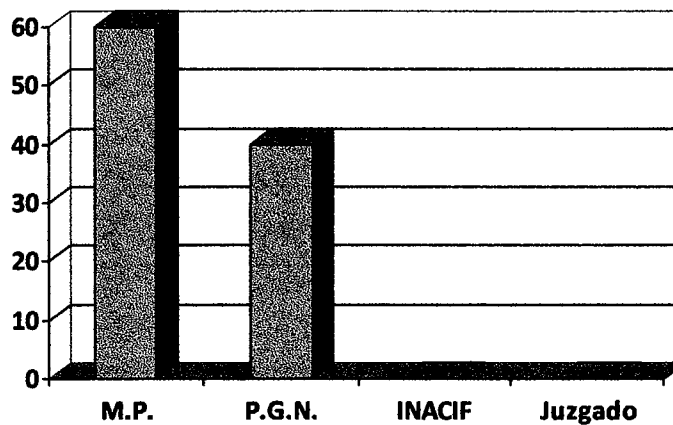


Fuente: Investigación de Campo.

6. ¿En qué institución le proporcionaron más ayuda y mejor trato?

CUADRO No. 16

Ministerio Público	Procuraduría General de la Nación	Instituto Nacional de Ciencias Forenses	Juzgado
60%	40%	0%	0%

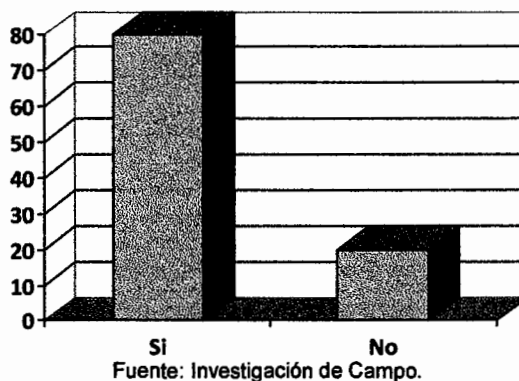


Fuente: Investigación de Campo.

7. ¿Está dispuesta a llevar una relación sentimental normal y tener hijos?

CUADRO No. 17

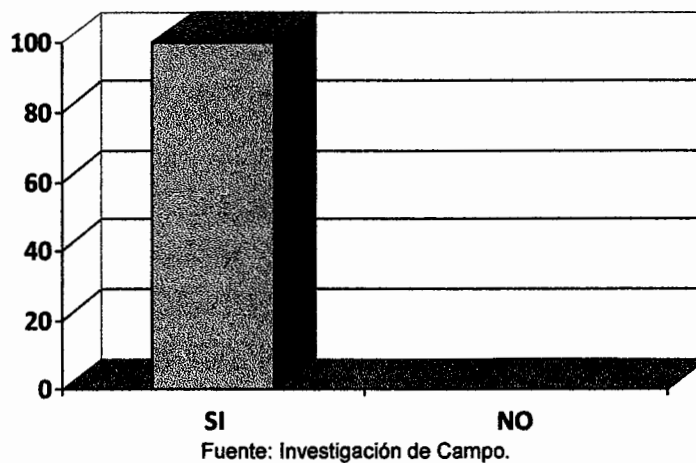
SI	NO
80%	20%



8. ¿Cree usted que a las leyes guatemaltecas les falta proteger un poco más a las víctimas de delitos sexuales?

CUADRO No. 16

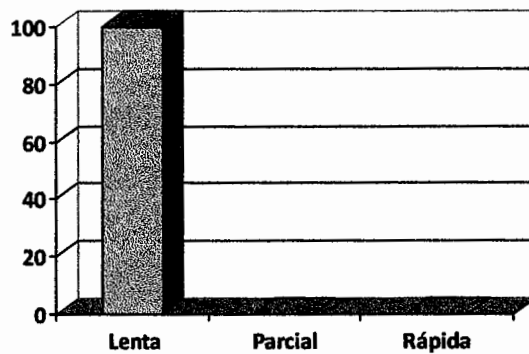
SI	NO
100%	0%



9. ¿Cómo ha sido su recuperación desde el día que ocurrió el hecho?

CUADRO No. 17

Lenta	Parcial	Rápida
100%	0%	0%



Fuente: Investigación de Campo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda, **derecho procesal penal**, (s.l.i.); (s.e.); (s.f.).
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, Colombia: Editorial Heliasta, 1997.
- CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham; **Constitución política y derechos humanos aplicados al sistema penal guatemalteco**; Guatemala: (s.e.) (s.f.).
- CAJAS VELÁSQUEZ, Julie Graciela, **Causas de la inaplicabilidad del artículo 274 del código procesal penal en los centros de detención provisional de la cabecera departamental de Huehuetenango**, Guatemala: (s.e.), Tesis Universidad Panamericana, año 2011.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal et al; **derecho penal guatemalteco**; Guatemala: F&G Editores, Año 2000.
- GIMENO SENDRA, Vicente, **derecho procesal penal**, España: (s.e.); (s.f.).
- OSSORIO, Manuel; **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**; Argentina, Editorial Heliasta, año 2000.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo; **el proceso penal guatemalteco**; Guatemala: (s.e.); año 2007.
- PAR USEN, José Mynor, **el juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, (s.l.i.); (s.e.); (s.f.).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **diccionario de la lengua española**, España: (s.e.), año 2001.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Acuerdo global sobre Derechos Humanos.**
- Código Penal** Decreto 17-73 y sus reformas, del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal** Decreto 51-92 y sus reformas, del Congreso de la República de Guatemala.
- Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de los delitos y el abuso de poder.**
- Adhesión al estatuto de Roma por parte de Guatemala**, Decreto 3-2012 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer**, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del fortalecimiento de la persecución penal Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento 2-2012 de la Corte Suprema de Justicia.